



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN  
PRECARIA, EXPEDIENTE N° 00026-2018-0-0201- SP-CI01,  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH– CARAZ-2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**CASTILLO LÁZARO, PEREGRINA OLINDA  
ORCID: 0000-0001-8077-7319**

**ASESOR**

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS  
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ – PERÚ  
2020**

## **TÍTULO DE LA TESIS**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA, EXPEDIENTE N° 00026-2018-0-0201-  
SP-CI01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH– CARAZ-2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Castillo Lázaro, Peregrina Olinda

ORCID: 000-0001-8077-7319

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

---

**TREJO ZULOAGA CIRO RODOLFO**

**ORCID: 0000-0001-9824-4131**

**Presidente**

---

**GIRALDO NORABUENA FRANKLIN GREGORIO**

**ORCID: 0000-0003-0201-2657**

**Miembro**

---

**GONZALES PISFIL MANUEL BENJAMÍN**

**ORCID: 0000-0002-1816-9539**

**Miembro**

---

**VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS**

**ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

Mi agradecimiento a la A la ULADECH católica, al asesor de tesis, a los docentes que nos infundieron conocimiento y valores en la rama del derecho y a mis amigos por todo el apoyo que me brindaron.

**Castillo Lázaro Peregrina Olinda**

## **DEDICATORIA**

Dedico el presente trabajo a mis padres y a todas las personas que me apoyaron incondicionalmente en el transcurso de todos estos años.

A mis hijas: Jackeline, Giselle y Alison Por el amor y apoyo moral que me dan para lograr este gran anhelo esperado.

**Castillo Lázaro Peregrina Olinda**

## RESUMEN

“La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0026-2018-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Caraz. 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de la sentencia de primera instancia fue alta y de segunda instancia, fue de rango muy alta”.

**Palabras clave:** Calidad, Precaria, Desalojo, Ocupación y Sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance sentences on eviction due to precarious occupation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 0026-2018-0-0201-SP-CI - 01, of the Judicial District of Ancash, Caraz. 2017. It is of a quantitative, qualitative type; descriptive exploratory level; and non-experimental design; retrospective, and transversal. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of high rank, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentence of first instance was high and second instance, it was of very high rank.

**Keywords:** Quality, Precarious, Eviction, Occupation and Judgment.

## INDICE GENERAL

	<b>PÁG.</b>
<b>TÍTULO DE LA TESIS .....</b>	<b>ii</b>
<b>EQUIPO DE TRABAJO.....</b>	<b>iii</b>
<b>JURADO EVALUADOR DE TESIS.....</b>	<b>iv</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>v</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>vi</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>vii</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>viii</b>
<b>INDICE GENERAL .....</b>	<b>ix</b>
<b>ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS .....</b>	<b>xvi</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>17</b>
<b>2. REVISIÓN DE LA LITERATURA. ....</b>	<b>23</b>
2.1. Antecedentes .....	23
2.2. Bases teóricas .....	25
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	25
2.2.1.1. Acción .....	25
2.2.1.1.1. Definición .....	25
2.2.1.1.2. Características.....	27
2.2.1.1.3. Materialización y alcance de la acción .....	27
2.2.1.1.4. Alcance .....	28
2.2.1.2. Jurisdicción.....	28
2.2.1.2.1. Definición .....	28
2.2.1.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción .....	29
2.2.1.2.2.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	29
2.2.1.2.2.2. Principio de Independencia Jurisdiccional .....	29
2.2.1.2.2.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. ....	30

2.2.1.2.2.4.	Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley .....	30
2.2.1.2.2.5.	Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	31
2.2.1.2.2.6.	El principio de la pluralidad de instancia.....	31
2.2.1.2.2.7.	Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley .....	32
2.2.1.2.2.8.	El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. ....	32
2.2.1.3.	La competencia.....	33
2.2.1.3.1.	Definiciones .....	33
2.2.1.3.2.	Regulación de la competencia .....	33
2.2.1.3.3.	Determinación de la competencia en materia civil.....	33
2.2.1.3.3.1.	La competencia por razón de la materia.....	34
2.2.1.3.3.2.	La competencia por razón de territorio. ....	34
2.2.1.3.3.3.	La competencia por razón de la cuantía .....	34
2.2.1.3.3.4.	La competencia funcional o por razón de grado. ....	35
2.2.1.3.3.5.	La competencia por razón de conexión entre los procesos. ....	35
2.2.1.3.3.6.	La competencia por razón de turno. ....	36
2.2.1.3.4.	Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio .....	36
2.2.1.4.	La Pretensión.....	36
2.2.1.4.1.	Definiciones .....	36
2.2.1.4.2.	Elementos de la pretensión .....	37
2.2.1.4.3.	Regulación .....	38
2.2.1.4.4.	Las pretensiones en el proceso judicial en estudio .....	38
2.2.1.5.	El proceso .....	39
2.2.1.5.1.	Definiciones .....	39
2.2.1.5.2.	Funciones.....	39
2.2.1.5.3.	El proceso como garantía constitucional .....	40

2.2.1.5.4.	El debido proceso formal.....	40
2.2.1.5.4.1.	Nociones.....	40
2.2.1.5.4.2.	Elementos del debido proceso.....	41
2.2.1.5.4.2.1.	Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	41
2.2.1.5.4.2.2.	Emplazamiento válido. ....	42
2.2.1.5.4.2.3.	Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	42
2.2.1.5.4.2.4.	Derecho a tener oportunidad probatoria.....	42
2.2.1.5.4.2.5.	Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	42
2.2.1.5.4.2.6.	Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. ....	42
2.2.1.5.4.2.7.	Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	43
2.2.1.6.	El proceso civil.....	43
2.2.1.6.1.	Definiciones.....	43
2.2.1.6.2.	Principios procesales aplicables al proceso civil.....	44
2.2.1.6.2.1.	El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	44
2.2.1.6.2.2.	El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.....	44
2.2.1.6.2.3.	El principio de Integración de la Norma Procesal.....	44
2.2.1.6.2.4.	Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal. ....	44
2.2.1.6.2.5.	Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales. ....	45
2.2.1.6.2.6.	El Principio de Socialización del Proceso.....	45
2.2.1.6.2.7.	El Principio Juez y Derecho. ....	46
2.2.1.6.2.8.	El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.....	46
2.2.1.6.2.9.	Los Principios de Vinculación y de Formalidad. ....	46
2.2.1.6.2.10.	El Principio de Doble Instancia.....	46
2.2.1.6.3.	Fines del proceso civil.....	47
2.2.1.6.4.	El Proceso Sumarísimo.....	47
2.2.1.6.4.1.	Pretensiones que se tramitan en el Proceso Sumarísimo.....	48

2.2.1.6.4.2. El Desalojo en el Proceso Sumarísimo .....	49
2.2.1.7. Las audiencias en el proceso .....	49
2.2.1.7.1. Definición .....	49
2.2.1.7.2. Regulación .....	49
2.2.1.7.3. Finalidad .....	50
2.2.1.7.4. Las audiencias en el caso concreto en estudio.....	50
2.2.1.7.4.1. Audiencia Única .....	50
2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil .....	50
2.2.1.8.1. Nociones .....	50
2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio .....	50
2.2.1.9. La prueba .....	51
2.2.1.9.1. La Definición .....	51
2.2.1.9.2. En sentido común. ....	51
2.2.1.9.3. En sentido jurídico procesal.....	51
2.2.1.9.4. Concepto de prueba para el Juez .....	51
2.2.1.9.5. El objeto de la prueba .....	52
2.2.1.9.6. El principio de la carga de la prueba .....	52
2.2.1.9.7. Valoración y apreciación de la prueba.....	52
2.2.1.9.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	54
2.2.1.9.8.1. Documentos.....	54
2.2.1.9.8.1.1. Definición .....	54
2.2.1.9.8.1.2. Clases de documentos .....	55
2.2.1.9.8.1.3. Documentos actuados en el proceso .....	55
2.2.1.9.8.2. La declaración de parte .....	58
2.2.1.9.8.2.1. Definición .....	58
2.2.1.9.8.2.2. Regulación .....	58
2.2.1.9.8.3. La testimonial .....	58

2.2.19831.	Definición .....	58
2.2.19832.	Regulación .....	58
2.2.1.10.	La sentencia .....	59
2.2.1.10.1.	Definiciones .....	59
2.2.1.10.2.	Regulación de las sentencias en la norma procesal civil .....	59
2.2.1.10.3.	Estructura de la sentencia .....	59
2.2.1.10.4.	Principios relevantes en el contenido de una sentencia .....	60
2.2.1.10.4.1.	El principio de congruencia procesal .....	60
2.2.1.10.4.2.	El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	60
2.2.1.10.4.2.1.	Concepto. ....	60
2.2.1.10.4.2.2.	Funciones de la motivación. ....	61
2.2.1.10.4.2.3.	La fundamentación de los hechos .....	61
2.2.1.10.4.2.4.	La fundamentación del derecho .....	61
2.2.1.10.4.2.5.	Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales....	61
2.2.1.10.4.2.6.	La motivación como justificación interna y externa.....	62
2.2.1.11.	Los medios impugnatorios en el proceso civil .....	63
2.2.1.11.1.	Definición .....	63
2.2.1.11.2.	Fundamentos de los medios impugnatorios.....	64
2.2.1.11.3.	Clases de medios impugnatorios en el proceso civil .....	64
2.2.1.11.4.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio .....	66
2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	66
2.2.2.1.	Identificación de la pretensión resulta en la sentencia .....	66
2.2.2.2.	Ubicación del desalojo en las ramas del derecho .....	66
2.2.2.3.	Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: el Desalojo. ....	67
2.2.2.3.1.	La posesión .....	67
2.2.2.3.1.1.	Definición.....	67

2.2.2.3.1.2.	Elementos de la posesión .....	67
2.2.2.3.1.3.	Adquisición de la posesión.....	67
2.2.2.3.1.4.	Conservación de la posesión .....	69
2.2.2.3.1.5.	El servidor de la Posesión .....	70
2.2.2.3.1.6.	Clases de Posesión .....	71
2.2.2.3.1.7.	Presunciones sobre la Posesión .....	73
2.2.2.3.1.8.	Teorías de la posesión .....	73
2.2.2.3.1.9.	Sujetos de la posesión .....	75
2.2.2.3.1.10.	Objeto de la posesión .....	75
2.2.2.3.1.11.	Extinción de la posesión.....	75
2.2.2.3.2.	Posesión precaria .....	76
2.2.2.3.2.1.	Definición.....	76
2.2.2.3.2.2.	Supuestos de la posesión precaria .....	76
2.2.2.3.2.3.	Sujeto de la posesión precaria .....	77
2.2.2.3.2.4.	Precariedad originaria y derivada.....	77
2.2.2.3.3.	El Desalojo.....	78
2.2.2.3.3.1.	Definición.....	78
2.2.2.3.3.2.	Objeto del desalojo.....	78
2.2.2.3.3.3.	Bienes que pueden ser materia del proceso.....	79
2.2.2.3.3.4.	Sujetos de la acción del desalojo.....	79
2.2.2.3.3.5.	Causales de la acción de Desalojo.....	80
2.2.2.3.3.6.	Requisitos de la acción de desalojo por ocupante precario .....	80
2.2.2.3.3.7.	Finalidad del proceso de desalojo por ocupante precario.....	81
2.2.2.3.3.8.	Vía procedimental del proceso de desalojo.....	81
2.2.2.3.3.9.	Competencia Judicial .....	81
2.2.2.3.3.10.	Lanzamiento .....	81
2.2.2.3.3.11.	Cuarto Pleno Casatorio Civil en Desalojo por Ocupante Precario.....	82

2.3.	Marco conceptual .....	85
<b>3.</b>	<b>HIPÓTESIS .....</b>	<b>89</b>
<b>4.</b>	<b>METODOLOGÍA. ....</b>	<b>90</b>
4.1.	Tipo y nivel de investigación .....	90
4.1.1.	Tipo de investigación.....	90
4.1.2.	Nivel de investigación .....	90
4.2.	Diseño de la investigación.....	90
4.3.	El universo y muestra .....	91
4.3.1.	El universo .....	91
4.3.2.	La muestra.....	91
4.4.	Definición y operacionalización de variables .....	91
4.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	91
4.6.	Plan de análisis .....	92
4.7.	Matriz de consistencia .....	92
4.8.	Principios éticos .....	92
<b>5.</b>	<b>RESULTADOS.....</b>	<b>93</b>
<b>5.1.</b>	<b>Resultados .....</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
5.2.	Análisis de resultados .....	133
<b>6.</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>137</b>
<b>7.</b>	<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>141</b>
	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>142</b>
	<b>ANEXOS .....</b>	<b>149</b>
	ANEXO N° 01.....	150
	ANEXO N° 02.....	151
	ANEXO N° 03.....	165
	ANEXO N° 04.....	166

## ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

	<b>PÁG.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....</b>	66
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	66
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	69
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	71
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....</b>	73
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	73
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	75
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	77
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	79
Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera instancia.....	79
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	80

## 1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está referida a *Calidad de las Sentencias de primera y segunda instancia del Proceso Sobre Desalojo por Ocupación Precaria del Expediente N° 00026-2018-0-0201-SP-CI-01, del Juzgado Civil Transitorio de Caraz. Huaraz, 2018*; el trabajo se realizará siguiendo la línea de investigación brindada por la ULADECH Católica, el cual se titula: *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú*, esto con la finalidad de mejorar la calidad las decisiones judiciales.

“La Administración de Justicia en un país tiene como uno de sus propósitos expedir sentencias que resuelvan los conflictos que surgen entre los justiciables, siendo una de los entornos problemáticos la "Calidad de las Sentencias Judiciales", lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones procedentes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal”. (Sánchez, 2004).

### **En el ámbito internacional:**

En España según Guil, (2015), de acuerdo a “las conclusiones extraídas del informe elaborado por la Comisión Europea, se describe a Italia, Croacia, Grecia, Portugal y Eslovaquia, entre los Estados miembros con más casos judiciales en el ámbito civil y

mercantil pendientes de sentencia; y respectivamente ocupan las últimas posiciones en materia de inversión en tribunales y número de jueces”.

Asimismo, en la justicia colombiana, según el autor Porto (2013) “existe una crítica constante respecto a la administración de justicia asociada a factores como la demora judicial, la congestión y la integración de las Altas Cortes, es común y recurrente en los países de su nuestro entorno, muy similar a lo que sucede en Colombia”.

### **En el ámbito de América Latina**

Arrieta (2009) argumenta que: “el poder judicial está concebido para ser independiente orgánico y funcional. Es el menos legitimado democráticamente, ya que sus titulares son profesionales y su única sumisión lo es a la ley, que interpretan y aplican con exclusividad. En un compromiso con la justicia. En la presente Legislatura se está produciendo una indeseable avalancha de reformas legislativas, impuestas por el Ministerio de Justicia en el ámbito de la Justicia. Dicha imposición se está realizando sin consenso con el resto de fuerzas políticas presentes en el Parlamento y despreciando los criterios técnicos de todas las organizaciones representativas directamente implicadas en el posterior desarrollo práctico de la reforma”.

Así mismo, en Argentina, Mattio, (2000), señaló que: “la justicia se caracteriza por ser lenta, burocrática, injusta y parcial, ya que hace pocos años se han creado en la Justicia Nacional Argentina los Tribunales Orales para causas penales, que se suponen la agilizarían los procesos, no obstante, en la práctica por la falta de infraestructura mínima necesaria y consecuente cantidad de Tribunales para atender el incremento de las causas”.

### **En el ámbito peruano:**

Para Bonilla (2011), “el problema de la administración de justicia en el Perú es el exceso de documentación, la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que un proceso se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos”.

### **En el ámbito local:**

En la actualidad “la Corte Superior de Justicia de Huaraz, con el capital humano que la conforma sin distinción de rangos, jerarquías, regímenes laborales y contractuales que la integran, viene avanzando con paso decidido y librando muchas batallas, mudas e imperceptibles, para mejorar el sistema de administración de justicia local, desde la tarea personal y subjetiva de prepararse teóricamente en los nuevos conceptos e instituciones jurídicas, como en la práctica constante de un actuar con ética tanto en el ejercicio de la función como en el ámbito privado, buscando de ganarle la partida a la corrupción, que desanima tanto a la población peruana, cuando se refiere al Poder Judicial, donde no se distingue al magistrado probo del que no lo es, dañando a todos los que de una u otra manera pertenecen a este Poder del Estado. Y es por ello la desconfianza que existe actualmente con respecto a las decisiones emitidas por el Poder Judicial en la provincia de Huaraz”.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, caracterizando en cada estudio las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones

judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00026-2018-0-0201-SP-CI-01, perteneciente al Juzgado Civil Transitorio de Caraz, del Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso sobre Desalojo por ocupación Precaria; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró FUNDADA la demanda interpuesta por **CASTRO MONTAÑEZ TRANSITA DOLORES** contra **CASTRO NOLASCO ZENAIDA TRINIDAD y TAMARIZ RIVERA FELIX**, en consecuencia, ordenando que los demandados, desocupe y restituyan el inmueble materia de desalojo consistente en el lote de terreno ubicado en el Jr. San Martín Mz. A Lte 8 del distrito de Mato, Provincia de Huaylas, **en un plazo de seis días de consentida y/o ejecutoriada que se la presente resolución**, bajo apercibimiento de lanzamiento; con costas y costos. Asimismo, declaro concluido el proceso, consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia; siendo apelada, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia”.

**Por las razones antes mencionadas, se formuló el siguiente problema de investigación:**

“¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00026-2018-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Caraz 2018?

**Para resolver el problema se traza un objetivo general:**

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00026-2018-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Caraz. 2018.

**Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:**

***Respecto a la sentencia de primera instancia***

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

***Respecto a la sentencia de segunda instancia***

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; “porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Asimismo, se justifica, porque los resultados servirán para analizar el estado de la calidad de las Sentencias emitidas en Primera y Segunda Instancia, p a r a observar si están basadas dentro de los parámetros del ordenamiento Jurídico.

## **2. REVISIÓN DE LA LITERATURA.**

### **2.1. Antecedentes**

Romo (2008) investigó: “*La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*, y las conclusiones que formula son: **a)** Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. **b)** La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. **c)** La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. **d)** Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. **e)** Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a

ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento al resolverse la inejecución, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado **f)** Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva – nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. **g)** La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes **h)** La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente. **i)** El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, - Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades. **j)** La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista”.

Garrido (2008) investigó: “La predecibilidad de las decisiones judiciales, y donde concluyó que: a) se requiere las cualidades de la sensatez y la prudencia. b) interpretación como una

de las principales actividades que tiene que practicar el juez. Estrictamente, supone atribuir un significado a una formulación normativa que ofrece dudas. c) qué función desempeñan los jueces en la sociedad y si hay algo en común entre los sistemas jurídicos que corresponden a formaciones histórico-sociales distintas. d) Las formulaciones prescriptivas no serían el factor determinante de las decisiones de los tribunales”.

### **Enfocádonos en el tema preciso de la investigación:**

Gullon (1995) Deduce que: “nuestra norma sustantiva civil ha establecido de modo expreso el concepto de la posesión precaria, conforme se aprecia del art. 911 del C.C. Aún con las limitaciones propias de una deficiente regulación normativa, es válido reconocer, sin embargo, que el establecimiento del concepto antes indicado, ha permitido un tratamiento más preciso a esta forma de poseer bienes y ha posibilitado la ampliación de su espectro a otras instituciones del Derecho Civil peruano que hasta entonces permanecían al margen de este tipo de posesión”.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Definición**

Rodríguez (2012) precisa que: “la acción es el mecanismo procesal para accionar a través de la interposición de la demanda. La acción, tiene consistencia abstracta, y además efímera. La acción desaparece al haber cumplido con su finalidad cuando se admite la demanda. La

acción procesal, en suma, es el medio para hacer que los órganos jurisdiccionales entren en funcionamiento”.

Molina (2009) define la Acción, “como aquel poder jurídico que tiene toda persona para acudir a los órganos de justicia, para exponer nuestras pretensiones cuando se nos ha vulnerado un derecho. Así mismo la demanda sería el instrumento material que plasma el poder abstracto, y con la que alguien inicia el poder de accionar”.

### **En la normatividad:**

Según el Código Procesal Civil, está prevista en:

#### **“Art. 2º. Ejercicio y alcances.**

Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción” (Cajas, 2011).

### **En la jurisprudencia:**

Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 “(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos forales o que su derecho sea fundado, es decir, con la sola interposición de la demanda” (Cajas, 2011).

### **221.12. Características**

Zumaeta (2004) “en su investigación nos precisa las siguientes características:

- ✓ Es un derecho autónomo de la pretensión. La acción persigue abrir el proceso, en tanto que la pretensión persigue de la otra parte el cumplimiento de una obligación o que sufra una sanción.
- ✓ Es un medio indirecto de protección jurídica. Es indirecto porque supone la intervención de un tercero, que es el Juez.
- ✓ Tiene dos objetivos: Abrir el proceso (objetivo directo) y permitir al Estado conocer las infracciones al derecho para terminarlas y evitarlas a futuro (objetivo indirecto).
- ✓ Se liga al concepto de parte. El actor es el sujeto que ejerce la acción. Si no hay parte, no hay acción. Cuando el juez abre el proceso en el procedimiento penal antiguo, no es que ejerza la acción, pues en ese caso la apertura se produce en virtud de su jurisdicción.
- ✓ Tiene como destinatario el tribunal. Puesto que el único fin de la acción es abrir el proceso.
- ✓ Se extingue con su ejercicio, sea que el actor obtenga o no la apertura del proceso.
- ✓ Si se quiere reintentar, ello implica el ejercicio de una nueva acción.

Su ejercicio implica el pronunciamiento inmediato del tribunal, en el sentido de abrir o no el proceso”

### **221.13. Materialización y alcance de la acción**

Carrión (2015) nos enseña que: “el Código Procesal Civil, conceptúa la acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal, con la aspiración de que ella sea amparada por el órgano judicial. En otras palabras, el Código distingue la acción como derecho procesal autónomo del derecho

material y subjetivo (pretensión procesal) que se hace valer precisamente con la acción y haciendo uso de la demanda”.

Asimismo, Couture (2002) refiere que: “tratándose de pretensiones procesales difusas o intereses difusos, la acción procesal correspondiente, asimismo, tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional entre en actividad y que a su término ampare el derecho pretendido.

#### **221.14. Alcance**

Se encuentra contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece: “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.2. Jurisdicción**

##### **221.21. Definición**

Couture, (2012). “El término jurisdicción, se entiende por la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, cuyo objeto de disminuir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, frente a decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

Priori, Carrillo, Glave, Pérez y Sotero (2011); afirman que: “la función jurisdiccional es la potestad que ejercen los órganos señalados en la Constitución a través de los cuales se logra la satisfacción de las situaciones jurídicas de ventaja reconocidas por el sistema jurídico, así como la vigencia de los principios rectores de dicho sistema.

## **2.2.1.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción**

Para Bautista (2016); “los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, siendo los principios de cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”.

### **2.2.1.2.2.1. Principio de Unidad y Exclusividad**

Contenida en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

1. Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y, además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
2. Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
3. Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción”.

### **2.2.1.2.2.2. Principio de Independencia Jurisdiccional**

Chanamé (2014) refiere que: “—La función jurisdiccional es independiente.

Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición

que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. Sin embargo, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional.

#### **2.2.1.2.2.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

Monroy (2015) señala que: “es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden de procurarles seguridad jurídica y al hecho que las decisiones se pronuncien conforme a derecho”.

#### **2.2.1.2.2.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la**

##### **Ley**

Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos. La publicidad viene a ser un mecanismo que garantiza que el proceso será regular, que no serán sometidos los justiciables a cuestiones no previstas en la Ley, es un principio de larga data, reconocida en todos los ordenamientos jurídicos. La excepción está prevista en casos que el proceso comprenda intereses de menores.

#### **2.2.1.2.2.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Prevista en el Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, Chanamé, (2009). “En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho.

#### **2.2.1.2.2.6. El principio de la pluralidad de instancia**

Bautista (2010). “En este principio, afirma que a través de este principio el interesado puede cuestionar una sentencia o auto dentro del propio organismo que administra justicia. Puesto que representa una garantía de la administración de justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto existe la posibilidad de error del Juez.

Difícilmente, en el Perú podría aceptarse un proceso de instancia única. La posibilidad de un error en el juzgador, esto hace necesario que el justiciable tenga la posibilidad de acceder a una instancia superior. El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

#### **2.2.1.2.2.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

Prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: “El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”.

Chanamé, (2009). “Se tiene fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, por ello el juez no se puede inhibir, siendo en este supuesto deberá aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Y acuerdo a otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá ceñirse por los principios generales, c o m o la recta justicia y la equidad. Quedando por advertida, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido.

#### **2.2.1.2.2.8. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.**

Torres (s.f.) manifiesta que: “el derecho de defensa en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio. Aquí se presenta el problema del individuo a quien supuestamente se le ha lesionado un derecho, por lo que deberá recurrir a la justicia para efectuar su reclamo, conforme a una garantía constitucional que va avalar dicha reclamación, y en un sentido estricto las partes deberán estar en la posibilidad tanto en el plano jurídico como en el fáctico de ser convocadas para

ser escuchadas, y colocarse frente al Sistema en una formal contradicción con “igualdad de armas” siendo pues una garantía frente al Poder del Estado y representa una limitación del poder estatal”.

### **2.2.1.3. La competencia**

#### **22131. Definiciones**

Couture (2002). Menciona que: “Cuando la ley se le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero este no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, más sólo en aquellos a los que está facultado por ley; señalando en los que es competente”.

#### **22132. Regulación de la competencia**

Las normas que regulan la competencia se encuentran en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **22133. Determinación de la competencia en materia civil.**

Carrión (2000) señala que: “la competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay jueces competentes en determinados asuntos y no son competentes en otros. Como lo señala precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios”.

#### **2.2.1.3.3.1. La competencia por razón de la materia.**

Carrión (2013). “La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales sustantivos que regulan (art.9°C.P.C.). Es decir, se toma en consideración de naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión, y la normatividad aplicable al caso concreto. Si bien en materia Civil, fundamentalmente se aplica el Código Civil para dirimir las controversias, ello no excluye la aplicación de normas contenidas en otros cuerpos legales orgánicos o en otras disposiciones legales. La especialización de los jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de materia”.

#### **2.2.1.3.3.2. La competencia por razón de territorio.**

Carrión (2013) manifiesta que: “este tipo de competencia tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio de personas demandada o donde está ubicada la cosa o donde se ha producido un hecho o un evento. La competencia por razón del territorio se refiere al ámbito territorial donde va a ejercer su función jurisdiccional el titular de la decisión. La atribución a los jueces para el conocimiento de determinados litigios de una circunscripción territorial es la razón de ser de este tipo de competencia”.

#### **2.2.1.3.3.3. La competencia por razón de la cuantía.**

Carrión (2013). “Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto”.

#### **2.2.1.3.3.4. La competencia funcional o por razón de grado.**

Carrión (2013) manifiesta que: “esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico existen juzgados civiles (primera instancia) Salas Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores (segunda instancia) y las salas civiles de la Corte Suprema (salas de casación) cuyos organismos ejercen su función dentro del marco de las otras competencias. Asimismo, en nuestro ordenamiento contamos con los juzgados de paz y los juzgados de paz letrados, que también ejercen su respectiva competencia en materia civil. El código señala que la competencia funcional queda sujeta a las disposiciones de la constitución, de la ley orgánica del poder judicial y del propio código”. (Art. 28 CPC).

#### **2.2.1.3.3.5. La competencia por razón de conexión entre los procesos.**

Carrión (2013). “Este criterio para establecer la competencia se producen determinados casos, como por ejemplo en las tercerías de propiedad o en acumulación de procesos. ¿Qué juez es competente para conocer de una tercería de propiedad? El juez que conoce de proceso en el que el bien materia de la tercería es afectado por la medida cautelar o por la ejecución. ¿Qué juez es competente para conocer de los procesos a acumularse? El juez que debe conocer de los procesos a acumularse es el que haya dictado el primer emplazamiento (Art. 90, segundo párrafo, CPC). En estos casos, para fijar la competencia, se tome en consideración la conexidad que existe entre las pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos”.

#### **2.2.1.3.3.6. La competencia por razón de turno.**

Carrión (2013). “El código procesal civil no regula la competencia por razón de turno. El turno, evidentemente es un criterio para fijar la competencia de juzgados y salas de igual jerarquía que tienen la misma competencia por razón de la materia, territorio y cuantía. En atención a que esta competencia puede fijarse administrativamente, teniendo en consideración la rapidez y la eficacia de la administración de justicia, hace bien el código en no tratarla como lo hace refiriéndose de los otros criterios para fijar las competencias. A modo de ejemplo señalamos que un juez civil puede estar de turno para emitir demandas en una semana determinada y le sigue otro juez en las siguientes semanas; así sucesivamente”.

#### **22134. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En función al caso de estudio, se trata de desalojo por ocupación precaria, la competencia comprende a un Juzgado Civil, así lo establece:

El artículo 547° del Código Procesal Civil “... en el caso del inciso 4) del artículo 546°, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta unidades de referencia procesal, o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles...”

#### **2.2.1.4. La Pretensión.**

##### **22141. Definiciones**

Alvarado (2011). Define: “la pretensión procesal es la declaración de voluntad hecha en una demanda mediante la cual el actor aspira a que el Juez emita después de un proceso una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento”.

Así mismo, Montilla (2012); refiere que: “con la demanda se ejerce la acción y se deduce la pretensión, es decir, que la demanda contiene la, acción que despierta la actividad jurisdiccional, para darle paso al proceso, y contiene a su vez la pretensión o reclamación del solicitante de la tutela por parte del Estado. Cuando la pretensión procesal se halla contenida en la demanda, es posible que aquella, manteniendo los mismos elementos en cuanto a los sujetos, el objeto y la causa, se complemente o integre un acto que es posterior a la presentación de la demanda y que, no puede identificarse con ella. Finalmente, la demanda puede contener más de una pretensión, como ocurre en los casos de acumulación objetiva o subjetiva de pretensiones”.

#### **22142 Elementos de la pretensión.**

Montilla (2012) señala que: “toda pretensión procesal implica la aceptación de que existe una realidad jurídica con motivo de un acaecimiento de trascendencia para el derecho. Toda pretensión admite ser descompuesta para su estudio en los distintos elementos que la conforman:

##### **a) Los sujetos:**

Representados por el demandante, accionante o pretendiente (sujeto activo) y el demandado, accionado o pretensionado (sujeto pasivo) siendo el Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión.

##### **b) El objeto:**

Está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del sindicado) y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; es lo que se persigue con el ejercicio de la acción; El objeto de la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por uno inmediato, representado

por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela la reclamación.

**c) La razón:**

Es el fundamento que se le otorga a la pretensión, es decir, que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos; La razón de la pretensión puede ser de hecho, contentiva de los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, los cuales encuadrarán el supuesto abstracto de la norma para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, que viene dado por la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material o sustancial.

**d) El fin:**

Es la decisión o sentencia que acoja la pretensión invocada por el accionante. En el ámbito civil, el fin será la pretensión o reclamación; en el ámbito penal, será la responsabilidad del sindicato o procesado”.

**22143. Regulación**

Se encuentran regulada en el Art. 86° del Código Procesal Civil.

**22144. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial se observa lo siguiente:

La pretensión en la demanda en estudio fue el desalojo por ocupación precaria con el Expediente N°00026-2018-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.2018.

### **2.2.1.5. El proceso**

#### **22151. Definiciones**

Bacre (2016). Define como: “el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente conectados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, sujetas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, por la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes”.

Bautista (2010). “es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tienen como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados, en el derecho aplicable”.

#### **22152. Funciones.**

##### **A. Interés individual e interés social en el proceso.**

El proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

##### **B. Función pública del proceso.**

Águila (2014). Menciona que: “el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza con la sentencia, y su fin social, proviene de la suma de los fines individuales”.

### **22153. El proceso como garantía constitucional**

Los mandatos constitucionales han llegado hasta la “Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Por ello, el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, tal como, la existencia del proceso en un Estado Moderno y en el orden establecido por éste, exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando de manera eventual se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas”.

### **22154. El debido proceso formal**

#### **2.2.1.5.4.1. Nociones**

Landa (2012) en la obra: “El Derecho al Debido proceso en la Jurisprudencia señala: El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho continente pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de

manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. Pero el concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y sobre todo, que se haga justicia”.

#### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

En el presente trabajo se denominan elementos del debido proceso formal a:

##### **2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.**

Está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que “se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (Gaceta, Jurídica, 2015).

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez cuyo responsable, por su actuación tiene niveles de responsabilidad si, dado el caso actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí parten las denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

#### **2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.**

En virtud de lo establecido en La Constitución Comentada (Chanamé, 2009) referida “al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa”.

#### **2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.**

No es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Y que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

#### **2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.**

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

#### **2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.**

Monroy (s/f). Refiere, lo citado en la Gaceta Jurídica (2010). “También forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”.

#### **2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.**

Está tipificada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como: “Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de

las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

La sentencia, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia”.

#### **2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.**

Según Ticona (1014). “La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia) sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos) pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales”. (La casación no produce tercera instancia).

#### **2.2.1.6. El proceso civil**

##### **2.2.1.6.1. Definiciones.**

Para Águila (2010). “El proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialéctico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consecucional (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta)”.

## **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil**

Entre los procesos citados en el Código Procesal Civil, (Sagástegui, 2003; Cajas, 2011) se tiene:

### **2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.**

González (2007) sostiene que: “el derecho a la jurisdicción efectiva ... es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”.

### **2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.**

Es un principio, que evidencia el carácter privado de las pretensiones que se tramitan en los procesos civiles.

“El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”. (Ledesma M., 2008)

### **2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.**

Idrogo (2012). “Este principio concede al juez la facultad de cubrir cualquier defecto o vacío que se presente en la norma procesal, nada debe impedir al juez fallar en el proceso; sin embargo, si esta facultad de fallo se ve limitada por algún vacío o defecto en la norma procesal, entonces el juez —deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso”.

### **2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.**

Idrogo (2012). “Para este principio, aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios

particulares; situación distinta si es el interés social el comprometido, frente a lo cual no es lícito a las partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público”.

Asimismo Ledesma (2008) menciona: “este principio sólo se inicia y se impulsa a petición de los interesados, y que la conducta procesal de las partes es evaluada, y se presumen que obedecen a la verdad, se encuentra prevista conforme se indica”

#### **2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.**

Castillo & Sánchez (2015). “Este principio sostiene la proporción entre el fin y los medios que se utiliza, por ello, se busca concentrar la actividad procesal en el menor número de actos para evitar la dispersión. Las partes deben aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa para favorecer la celeridad de los trámites impidiéndose regresiones en el proceso”.

Asimismo, Ledesma (2008) estos criterios, expresan que: “en el proceso civil prima la inmediación, lo cual permite que el juzgador esté lo más próximo posible a las pruebas; asimismo la concentración, la economía y la celeridad, garantizan la necesidad de urgencia y que debe evitarse cualquier dilación”.

#### **2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso.**

Castillo & Sánchez (2009). “La igualdad Procesal de los litigantes aparece como un aspecto de socialización o democratización del proceso que implica el tratamiento igualitario de los litigantes. En el proceso las partes deben gozar de idénticas y recíprocas oportunidades de ataque y defensa”.

#### **2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.**

Según Idrogo (2012). “Mediante este principio el juez debe aplicar la norma siempre enmarcada dentro de las situaciones fácticas presentadas por las partes. También, Considera que el empleo de este principio por parte del juez debe operar con prudencia, limitado por la congruencia procesal, esto es, “no puede ir más allá del petitorio ni fundando su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

#### **2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.**

Castillo & Sánchez (2013). “Este principio está ligado a la idea del libre acceso de los justiciables al órgano jurisdiccional, sin embargo, la desigualdad económica de las personas, constituye uno de los principales obstáculos para un efectivo acceso a la justicia.

Asimismo, Ledesma (2008). Es congruente con la norma constitucional, en virtud del cual se debe procurar la gratuidad, en la justicia civil, está prevista solicitar la exoneración de los gastos que pueda implicar, afrontar un proceso civil”.

#### **2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.**

Ledesma (2008). “Cuyo, alcance comprende que las normas procesales son de observancia obligatoria, por el juzgador y las partes, correspondiendo a aquel, garantizar su cumplimiento”.

#### **2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia.**

Para Ledesma (2008). “Es un principio, previsto en el marco constitucional, de modo que no puede estar excluido de la norma legal, correspondiendo destacar, que su existencia revela la admisibilidad de que los actos del juzgador, están sujetos a eventuales hechos

de falibilidad, de modo que es mejor, prever un reexamen de los resultado en una primera instancia.

En aplicación de este principio de doble instancia se permitirá la revisión por el órgano jurisdiccional superior jerárquico de las resoluciones que causan agravio a las partes y terceros legitimados, con la finalidad de que sean anuladas o revocadas, total o parcialmente”.

### **221.63. Fines del proceso civil**

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

### **221.64. El Proceso Sumarísimo**

Águila (2010). “Es la vía procedimental en que se ventilan controversias en las que es urgente la tutela jurisdiccional. Tiene los plazos más cortos de los procesos de cognición. El saneamiento procesal, la conciliación y la actuación de pruebas se concentran en una audiencia única.

Machicado (s/f); señala que el proceso sumarísimo es *aquel contencioso de trámite brevísimo, con opción a demanda verbal que conoce sobre acciones reales, personales, mixtas cuya cuantía va de 1 a 500 Bs*”.

#### **2.2.1.6.4.1. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Sumarísimo**

Las normas que regulan el proceso de conocimiento se encuentran contenidas en: “el en el Art. 546°, que contempla las disposiciones generales; el Art.547° la competencia, Art. 548° la Normatividad Supletoria; Art.549° la fijación del proceso por el Juez; Art. 550°, plazos especiales de emplazamiento, Art. 551 ° La inadmisibilidad o improcedencia, Art. 552 ° las excepciones y defensas previas, Art. 553 ° las cuestiones probatorias, Art. 554 ° la Audiencia única, Art. 555 ° l a a c t u a c i ó n , Art. 556 ° la Apelación, Art. 557 ° la regulación supletoria, Art. 558 ° el trámite de la apelación con efecto suspensivo, Art. 559 ° las Improcedencias. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2010).

El proceso sumarísimo, procede en los siguientes casos: Art. 546°. Procedencia. Se tramitan en proceso Sumarísimo los asuntos contenciosos que:

- 1) Alimentos.
- 2) Separación convencional y divorcio ulterior.
- 3) Interdicción.
- 4) *Desalojo*
- 5) Interdictos
- 6) Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo
- 7) Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal; y
- 8) Los demás que la ley señale”.

#### **2.2.1.6.4.2. El Desalojo en el Proceso Sumarísimo**

Código Procesal Civil (2014). “De conformidad con lo previsto en el Título III denominado Proceso Sumarísimo; capítulo I: disposiciones generales, norma contenida en el artículo 546° del Código Procesal Civil, donde regula la vía procedimental al que corresponde el proceso de desalojo.

El desalojo es un proceso sumario que protege la situación jurídica del poseedor mediato, que exige la restitución del bien frente a uno inmediato, es decir, que está de acuerdo con lo señalado en los artículos 585°, 586° y el 587 del Código Procesal Civil”.

#### **2.2.1.7. Las audiencias en el proceso**

##### **221.7.1. Definición**

Con el propósito de corroborar la exposición precedente se presenta “las que más facilitan su identificación (Cajas, 2011).

##### **221.7.2. Regulación**

Las normas que regulan el proceso sumarísimo se encuentran contenidas en el Artículo 546°, que contempla las disposiciones generales; el Art.547° la competencia, Art. 548° la Normatividad Supletoria; Art.549° la fijación del proceso por el Juez; Art. 550°, plazos especiales de emplazamiento, Art. 551° La inadmisibilidad o improcedencia, Art. 552° las excepciones y defensas previas, Art. 553° las cuestiones probatorias, Art. 554° la Audiencia única, Art. 555° la actuación, Art. 556° la Apelación, Art. 557° la regulación supletoria, Art. 558° el trámite de la apelación con efecto suspensivo, Art. 559° las Improcedencias”. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2010)

### **221.73. Finalidad**

La finalidad concreta del proceso civil es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica; mientras que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Contenida en el Art. II del Código Procesal Constitucional.

### **221.74. Las audiencias en el caso concreto en estudio.**

Que en el presente proceso de investigación, tramitado en el , Distrito Judicial de Ancash se llevó a cabo:

#### **2.2.1.7.4.1. Audiencia Única**

Que la revisión del expediente N° 00026-2018-0-0201-SP-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.2018, Tramitado ante el Juzgado Civil Transitorio de Caraz, se verifica que esta etapa se ve frustrada por cuanto la parte demandada asimismo la parte demandante no asistieron; asimismo se expresa en la sentencia los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios y llevada a cabo la Audiencia de Actuación de Pruebas.

#### **2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

##### **221.81. Nociones**

Coaguilla (s/f). “Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden definirse como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda”.

##### **221.82. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- 1) Determinar si es que corresponde restituir a la propietaria la posesión de toda la propiedad que viene ocupando los demandados en la dirección de Jr. San Martín s/n Mz. A Lt. 08. (Expediente N°00026-2018-0-0201-SP-CI-01)

### **2.2.1.9. La prueba**

#### **22191. La Definición**

Los medios probatorios son: “todos aquellos instrumentos que pretenden mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de un hecho. La fuerza o valor probatorio será la idoneidad que tiene un medio de prueba para demostrar la existencia o inexistencia del hecho a probar”. (Águila, 2010)

#### **22192. En sentido común.**

Couture (2012). Define: “La prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición.

#### **22193. En sentido jurídico procesal.**

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

#### **22194. Concepto de prueba para el Juez.**

Según Rodríguez (2015); “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su

objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar”.

#### **22195. El objeto de la prueba.**

Rodríguez (2015) precisa que: “el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho”.

#### **22196. El principio de la carga de la prueba.**

En definición este principio señala que, los hechos correspondientes deben ser probados por quien afirma.

#### **22197. Valoración y apreciación de la prueba.**

Rodríguez (2015) señala:

## **A. Sistemas de valoración de la prueba.**

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo “se analiza dos:

- **El sistema de la tarifa legal.** En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

- **El sistema de valoración judicial.** En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

## **B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

El conocimiento y la preparación del Juez resultan muy necesarios al momento de captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

### **- La apreciación razonada del Juez.**

El Juez aplica su apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal y también a la aplicación de sus

conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

### **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.**

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

### **D. Las pruebas y la sentencia.**

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Entonces la resolución viene a ser la sentencia que expresara los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso de desalojo por ocupación precaria que se prueba con el respectivo título de posesión o propiedad, con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado”.

## **22198. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

### **2.2.1.9.8.1. Documentos**

#### **2.2.1.9.8.1.1. Definición**

Se entiende por documentos, *“escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa.* Es en general todo escrito o medio en que se consigna un hecho. La ley utiliza

diversas expresiones, como *documentos* (artículo 309 del Código Civil) título (artículo 1901 del Código Civil) etc., todas las que debemos entender referidas a los instrumentos”.

#### **2.2.1.9.8.1.2. Clases de documentos**

a) Instrumentos (documentos) públicos o auténticos e instrumentos (documentos) privados.

Los instrumentos públicos son los autorizados con las solemnidades legales por el competente funcionario (artículo 235, 1º del Código Procesal Civil).

Los instrumentos privados son todos los demás, es decir, los otorgados por cualquier persona y que no son autorizados por un funcionario público competente.

#### **2.2.1.9.8.1.3. Documentos actuados en el proceso.**

##### **De la parte demandante:**

1. Copia simple de mi Documento Nacional de Identidad.
2. Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de poder general y especial que otorga doña Valentina E. Oroya Huayane a favor de doña Transita Dolores Castro Montañez.
3. Copia legalizada del Título N° 2016-01722873, relacionada con la anotación de inscripción del Testimonio de la Escritura Pública de poder general y especial que otorga doña Valentina E. Oroya Huayane a favor de doña Transita Dolores Castro Montañez, expedida por la SUNARP.
4. Copia legalizada de la escritura de compraventa de fecha 10 de junio de 1993, celebrado ante el Juzgado de Paz del Distrito de Mato.
5. Copia certificada del acta de conciliación de fecha 15 de agosto del 2016, expedida por la Juez del distrito de Mato.

6. Copia certificada del acta de constatación de fecha 24 de agosto del 2016, expedida por la Juez de Paz del distrito de Mato.
7. Copia certificada del acta de inspección ocular por denuncia de fecha 18 de setiembre del 2016, expedida por la Juez de Paz del distrito de Mato.
8. Copia fedatada del certificado de finalización y culminación de la construcción de su vivienda otorgado a la demandad Castro Nolasco Zenaida Trinidad, con fecha 26 de julio del 2016, expedida por el Alcalde y el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Mato.
9. Copia legalizada del certificado de posesión de fecha 02 de agosto del 2016, expedida por el Alcalde y el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Mato.
10. Copia legalizada de la constancia de posesión de fecha 02 de agosto del 2016, expedida por la Juez de Paz del distrito de Mato.
11. Copia legalizada del recibo de fecha 01 de agosto del 2016, emitido por la Administradora de Servicios de Saneamiento “JASS Villa Sucre” – Mato, por concepto de pago de consumo de agua potable de los meses de enero a agosto del 2016. Del predio ubicado en el Jr. San Martin S/N – Mz. A Lte. 08 Villa Sucre.
12. Copia legalizada del recibo de fecha 03 de setiembre del 2016, emitido por la Administradora de Servicios de Saneamiento “JASS Villa Sucre” – Mato, por concepto de pago de consumo de agua potable de los meses de setiembre a diciembre del 2016. Del predio ubicado en el Jr. San Martin S/N – Mz. A Lte. 08 Villa Sucre.
13. Copia simple de las conclusiones del pleno jurisdiccional nacional civil de fecha 10 de marzo del 2016.
14. Tasa judicial de ofrecimiento de pruebas, expedida por el Banco de la Nación.

15. Tasa judicial por exhorto, expedida por el Banco de la Nación.
16. Tasas por derecho de notificación judicial, expedidas por el Banco de la Nación.

**De la parte demandada:**

1. Copia del DNI de los recurrentes.
2. Copia de la denuncia a la Juez de Paz por los delitos de abuso de autoridad y otros.
3. Resolución Jefatural N° 058-2003-JEF-RENIEC.
4. Copias de las constancias de pago ante la junta Administrativa de Servicios de Saneamiento “JASS VILLA SUCRE – MATO”
5. Copias de los comprobantes de pago de autoevaluó de los últimos 10 años.
6. Comprobantes de pago de servicio de Luz desde el año 2003 hasta la fecha.
7. Pliego interrogatorio para ser absuelto por la testigo PALMIRA ROSA MERES ALBINO.
8. Pliego interrogatorio para ser absuelto por la testigo SOLEDAD PATRICIA MENDOZA MILLA.
9. Pliego interrogatorio para ser absuelto por la testigo GRACIELA OLINDA MENDOZA MILLA.
10. Pliego interrogatorio para ser absuelto por la testigo SHIRLEY FLORA CALLAN CULA.
11. Copia de la búsqueda catastral de la propiedad en litigio.
12. Copia literal de dominio de la propiedad en litigio.
13. Copias de fotografías tomadas hace 10 años atrás en la habitación principal de la casa, (cumpleaños de mi nieta).
14. Copia del DNI de mi nieta Andrea Alejandra Rodríguez Tamariz.
15. Copia del DNI de mi hija Thalía Juliana Tamariz Castro.

## **2.2.1.9.8.2. La declaración de parte**

### **2.2.1.9.8.2.1. Definición**

La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado. La parte debe declarar personalmente. Excepcionalmente, tratándose de persona natural, el Juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad.

### **2.2.1.9.8.2.2.Regulación**

Se encuentra su Regulación en el Código Procesal Civil Art. 213 al 221

## **2.2.1.9.8.3. La testimonial**

### **2.2.1.9.8.3.1. Definición**

“Son las declaraciones de testigos bajo juramento acerca de la verificación de ciertos hechos que se controvierten en el juicio, de los cuales han tomado conocimiento en forma directa o por los dichos de otra persona.

La prueba testimonial es considerada como una de las más antiguas, se origina en la declaración de testigos, teniendo en cuenta que existen dos tipos de testigos los que participan en la celebración de un acto jurídico (testigos instrumentales) y los que intervienen en el proceso para dar noticia de los hechos que conocieron a los que se les conoce como testigo procesal o testigo de prueba”.

### **2.2.1.9.8.3.2. Regulación**

La prueba testimonial se encuentra regulada en el Código Procesal Civil Art. 222 y 232.

## **2.2.1.10. La sentencia**

### **2.2.1.10.1. Definiciones**

Águila (2010); afirma que: “es una resolución La sentencia puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas, finalmente, puede también generar cambios en el estado de las cosas.

Se establece que la sentencia es entendida “como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada” (Cajas, 2008).

### **2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil**

Se encuentra contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil.

### **2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia**

Cajas (2008). “La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil”.

#### **2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

##### **2.2.1.10.4.1. El principio de congruencia procesal**

Ticona (1994). “Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia) existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio) ni extra petita (diferente al petitorio) y tampoco citra petita (con omisión del petitorio) bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior) según sea el caso”. (Cajas, 2008).

##### **2.2.1.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

###### **2.2.1.10.4.2.1. Concepto.**

Rodríguez, Luján y Zavaleta (2016). “Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas”.

#### **2.2.1.10.4.2.2. Funciones de la motivación.**

Ningún juez, está obligado a “darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

#### **2.2.1.10.4.2.3. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Taruffo (s/f), el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos”.

#### **2.2.1.10.4.2.4. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

#### **2.2.1.10.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.**

Según Igartúa (2009) “comprende:

##### **1.- La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

## **2.- La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

## **3.- La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

### **2.2.1.10.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.**

Según Igartúa (2009) comprende:

#### **A. La motivación como justificación interna.**

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

#### **B. La motivación como la justificación externa.**

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- La motivación ha de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

- La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente)..

## **2.2.1.11. Los medios impugnatorios en el proceso civil**

### **2.2.1.11.1. Definición**

Alvarado (2010) “que gran parte de la doctrina procesal denomina desde antaño *remedios* a ciertos medios de impugnación, explicando con detenimiento *que hay algunos remedios que no son propiamente recursos* (cual la aclaratoria, por ejemplo, tema sobre el cual volveré luego). Por cierto, afirmaciones de ese tipo causan perplejidad al intérprete y espanto al

estudiante, que no puede comprender –usando un mínimo de lógica– cómo es que hay recursos que son remedios pero que no son recursos.

En el habitual lenguaje utilizado por los códigos y leyes que regulan los procedimientos judiciales y administrativos, se acepta unánimemente mencionar como *recurso a todo medio impugnativo*; y, así, se habla de recurso de apelación, de recurso de nulidad, de recurso de revocatoria, de recurso de casación, de recurso de aclaratoria, de recurso jerárquico, etc., etc”.

#### **2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Según Chaname (2013). “La posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social”.

#### **2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2013); “los recursos son:

##### **1.- El recurso de reposición**

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

##### **2.- El recurso de apelación**

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código

Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

### **3.- El recurso de casación**

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

### **4.- El recurso de queja**

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada”.

#### **2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por **C.M.T.D.** contra **C.N.Z.T. y T.R.F.**

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, siendo apelada por el demandado lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió **CONFIRMAR** la sentencia apelada contenida en la resolución número doce, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete.

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Que los demandados Castro Nolasco Zenaida Trinidad y Tamariz Rivera Félix desocupen y restituyan el inmueble materia de desalojo consistente en el lote de terreno ubicado en el Jr. San Martín Mz. A Lte. 8 del distrito de Mato. Provincia de Huaylas. (Expediente N° 00026-2018-0-0201-SP-CI-01) del Juzgado Civil Transitorio de Caraz, y luego apelada a la 1° Sala Civil – Sede Central.

#### **2.2.2.2. Ubicación del desalojo en las ramas del derecho**

El desalojo por ocupación precaria se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho real.

### **2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto**

**judicializado: el Desalojo.**

#### **2.2.2.3.1. La posesión**

##### **2.2.2.3.1.1. Definición**

Según Gaceta Jurídica (2007); “en el Código Civil Comentado, tomo V, Salvatierra, señala que poseer es tener una cosa en su poder, utilizarla o aprovecharla; sin embargo, esta definición simple no cubre todos los aspectos de lo que significa poseer y no necesariamente implica la tenencia física del bien, sino que comprende situaciones en las que incluso, no encontrándose efectivamente el bien en poder del poseedor, este tiene derecho a tenerlo. De ello se concluye que poseer no significa necesariamente tener aprehensión física u ocupación sobre la cosa, ni tenerla a su alcance para tal efecto.

Para Egacal (s.f), la posesión es el poder de hecho que se tiene sobre un bien. La Normatividad Civil Peruana en su artículo 896°, define que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”.

##### **2.2.2.3.1.2. Elementos de la posesión**

Según, Savigny (s.f), en la Gaceta Jurídica (2015) en el Código Civil Comentado, tomo V, sostuvo que la posesión tiene dos elementos:

1. El corpus: es el contacto físico con la cosa o la posibilidad de tenerla.
2. El animus: es la intención de conducirse como propietario, esto es, el no reconocer la propiedad de otro.

##### **2.2.2.3.1.3. Adquisición de la posesión**

Según, Gaceta Jurídica (2015), “en el Código Civil Comentado, tomo V, señala a Salvatierra quien manifiesta que la posesión se adquiere de la siguiente manera:

## **1. Adquisición originaria de la posesión:**

es aquella que tiene lugar como consecuencia de un hecho propio y exclusivo del sujeto (poseedor), por lo que se le conoce también como posesión unilateral; surge sin la intervención de otro sujeto, y da lugar a una nueva posesión.

Según, Egacal (s.f), definen las Modalidades de adquisición originarias de la posesión de la siguiente manera:

### **a.- La Aprehensión:**

Consiste en tomar o retener para si una cosa, y solo se da sobre los bienes muebles que no tiene dueños, en virtud del principio de res nullius, en aquellos casos que no exista obstáculo alguno para su apropiación.

### **b.- La ocupación:**

Consiste en tomar la posesión de bienes inmuebles. En nuestra legislación es irrelevante el res nullius immobiliarius, porque si los bienes inmuebles no son de los particulares, son del estado.

## **2. Adquisición derivativa de la posesión:**

Se obtiene por la transmisión de la posesión de un sujeto a otro, de allí que se le llame también posesión bilateral; requiere de un intermediario (poseedor), del que deriva la posesión a transmitirse. Por su parte Egacal, señaló que este modo de adquirir la posesión se realiza cuando es transmitida por un poseedor anterior mediante la entrega del objeto, esto es, a través de la tradición.

Así, la tradición se define como la entrega material del bien, por eso, en la tradición es indispensable que existan dos personas. El que cede la posesión (Tradens) y el que recibe (Accipiens).

En su artículo 900°, la normativa civil, señala que la posesión se adquiere por la tradición, salvo los casos de adquisición originaria que establece la ley. Asimismo en su artículo 901°, señala que la tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece”.

#### **2.2.2.3.1.4. Conservación de la posesión**

La Normativa Civil establece en el artículo 904°, que la posesión se conserva aunque su ejercicio esté impedido por hechos de naturaleza pasajera.

Por su parte García (2013) en la Gaceta Jurídica hace un análisis referente al artículo anterior mencionado:

a) “Se conserva la posesión...

Tal como se señala, en el sistema posesorio peruano, la posesión es fundamentalmente un estado de hecho y solo tiene reconocimiento legal en la medida que existe el ejercicio de hecho de uno o más de los poderes del propietario; esto es, de los atributos de la propiedad.

b) ... aunque su ejercicio este impedido...

El ejercicio material de la posesión, es el hecho mismo de la posesión y debe estar impedido para que se configure el supuesto contenido en la norma. No debe ser posible para el poseedor ejercer la posesión actual.

Se plantean dos situaciones a partir de las cuales se pierde la posibilidad de ejercer la posesión: una es cuando el poseedor ha estado en contacto directo con el bien; esto es, ha existido una posesión material. La otra es cuando el poseedor no ha estado en posesión actual del bien (es un poseedor virtual), pero no por haber perdido la posesión o por haber abandonado el bien, sino debido a razones de orden práctico y que forman parte de la conducta normal esperada del poseedor.

El hecho que constituye impedimento para ejercer la posesión debe consistir en circunstancias que estén fuera del control del poseedor, sea por voluntad ajena o sin que medie voluntad alguna (hechos fortuitos)

c) ... por hechos de naturaleza pasajera

Es toda aquella circunstancia material de carácter temporal que no permite que la posesión se ejerza”.

#### **2.2.2.3.1.5. El servidor de la Posesión**

Egacal (s.f), señala que: “en el artículo 897° del Código Civil Peruano, establece que no es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto de otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas.

Siendo, el servidor de la posesión no es poseedor, pero tiene el camino libre para ejercer la defensa extrajudicial del bien poseedor amenazado por extraños, ya que mantiene y conserva la posesión de él; pero no goza de las acciones posesorias ni de los interdictos.

Por ello que el servidor de la posesión y el poseedor se encuentran unidos por una relación de subordinación y autoridad”.

### **2.2.2.3.1.6. Clases de Posesión**

Según Egacal (s.f), “clasifica y define la posesión de la siguiente manera:

- a) Posesión inmediata: es aquella que se ejerce de manera actual y temporal, mediante un negocio derivativo que le atribuye al poseedor inmediato una determinada condición jurídica, ejerciendo el poder de hecho sobre el bien. Por ejemplo: el arrendatario, el usufructuario, comodatario, el depositario, el acreedor prendario.
- b) Posesión mediata: es aquella posesión por la cual se posee por intermedio de otro. Por el ejemplo: el arrendador, el usufructuante, el comodante, el depositante, el deudor prendario.
- c) Posesión legítima: Se presenta cuando existe correspondencia inequívoca entre el poder ejercitado y el derecho alegado, la posesión legítima deriva o emana necesariamente de un título, entendiéndose por título la causa legal. Para poder determinar una posesión legítima será necesario verificar la validez del título y del contenido del derecho transmitido.
- d) Posesión ilegítima: se presenta cuando no existe una correspondencia inequívoca entre el poder ejercitado y del derecho alegado.
- e) Posesión ilegítima de buena fe: se presenta cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título. El poseedor ignora que su título (o modo de adquirir) contiene un vicio que lo invalida. La posesión ilegítima de buena fe exige dos elementos: la creencia de que el título es válido y legítimo, y el elemento psicológico de la ignorancia o el error.
- f) Posesión ilegítima de mala fe: la mala fe es entendida como la malicia o temeridad con que se hace algo, ésta puede tener dos causas: la falta de título o el conocimiento de los vicios que lo invalidan.

g) Posesión precaria: de acuerdo al artículo 911° del Código Civil, es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

En consecuencia, esta norma establece dos supuestos:

1.- La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno. Necesariamente es posesión de mala fe.

2.-La posesión es la que se ejerce cuando el título que se tenía ha fenecido. Este supuesto si es novedoso porque la posesión se adquirió con título, pero éste llega a fenecer, es un caso típico de conversión de la posesión legítima en ilegítima.

Según el Código Civil Peruano, del año 1984, en sus diversos artículos, los clasifica y define la siguiente manera:

En su artículo 905°, clasifica como posesión inmediata y posesión mediata; es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título.

En su artículo 906°, clasifica como posesión ilegítima de buena fe; la posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título.

Y en su artículo 911°, clasifica como posesión precaria; en la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

Según la Jurisprudencia, señala respecto a la clase de posesión lo siguiente:

No es necesario tener la posesión física e inmediata del bien, para considerarse a una persona como poseedora del mismo, puesto que conforme a lo previsto en el artículo novecientos cinco del código civil, la posesión puede ser mediata o inmediata, correspondiendo la defensa de la misma al poseedor mediato, que es quien ejerce en virtud de un título”. (Cas. N° 165-97. Gaceta Jurídica. Explorador Jurisprudencial).

#### **2.2.2.3.1.7. Presunciones sobre la Posesión**

Presunción de propiedad: tipificado en el artículo 912° menciona “el poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no opera frente a un derecho de propiedad inscrito.

Presunción de buena fe: en concordancia con el artículo 914° señala que: se presume la buena fe, salvo prueba en contrario. La buena fe es la creencia de la legitimidad del título. La prueba en contrario es la prueba de mala fe.

Sin embargo esta presunción no favorece al poseedor del bien inscrito a nombre de otra persona. Es una consecuencia del principio de publicidad (artículo 2012° del código civil), que significa que aquel que posee un bien a nombre de otra persona no puede alegar buena fe; necesariamente es poseedor de mala fe, puesto que su título es ilegítimo.

Presunción de continuidad o de no interrupción: En el artículo 915° establece que si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que se poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

Y se corrobora que se poseyó al inicio del plazo posesorio y de la posesión actual, por lo cual se presume que se poseyó en el tiempo intermedio, lo cual no requiere necesariamente tener título de adquisición de la posesión.

Presunción de la posesión de los accesorios y de los bienes muebles: En el artículo 913° señala que la posesión de un bien hace presumible la posesión de sus accesorios”. (Egacal, s.f)

#### **2.2.2.3.1.8. Teorías de la posesión**

Según Diez & Picazo (2015), citado por Lama en el año 2012, en su libro titulado “la posesión y la posesión precaria refieren que Savigny ha considerado a la posesión como el

resultado de la concurrencia de dos elementos: *el animus* y *el corpus*, precisando que el corpus no es solo la mera tenencia material de la cosa, sino la posibilidad física de ejercer una influencia inmediata en ella así como la de excluir la influencia de terceros, respecto del animus, a quien considera como el elemento espiritual, señala que es la voluntad de tener la cosa para sí y como dueño (*animus domini*). Dentro de esta teoría, refieren dichos autores, Savigny considera que el animus es la condición precisa de la posesión, de lo contrario solo habría detención. Así, dentro de esta teoría, el inquilino, que no cuenta con *animus domini*, no es poseedor.

También reconoce en la doctrina la teoría expuesta por Raymundo Saleilles, quien difiere de la de Savigny, en que no se requiere de un acto de aprehensión realizado o a punto de realizarse, y de la de Ihering en razón de que para éste el corpus es la manifestación de un vínculo jurídico-exterioridad de la propiedad. Mientras que para Saleilles el corpus es la exteriorización de un vínculo de subordinación, disfrute y explotación económicos de la cosa. Aun con tal distinción, Saleilles es considerado una posición dentro de la teoría objetiva de la posesión, pues sostiene que para ser considerado poseedor no se requiere tener *animus domini*, sino un animus distinto, que él le ha denominado *animus possidendi* y que constituye un elemento diferenciado del corpus.

Por otro lado, la posesión en el Perú está regulada como una variedad de la teoría objetiva, es decir, de las teorías expuestas se advierte que la de Ihering es la que más se aproxima a la necesidad de priorizar la seguridad jurídica y con ello impedir que quienes conduzcan bienes -legítima o ilegítimamente- con interés propio y satisfaciendo su propia necesidad dando al bien una finalidad económica para su propio beneficio-de vivienda, alojamiento, negocio, etc., - no sean privados o amenazados de privación- del bien, sino hasta que el órgano jurisdiccional decida a quien le corresponde legítimamente dicha conducción. Por ello, en

nuestro sistema patrimonial, será poseedor no solo quien reconoce en otro la propiedad, como es el caso de arrendamiento, el comodatario, el usufructuario, etc., sino además quien no reconozca en otro la propiedad, como lo es el actual precario-Art 911 del cc, el usurpador, el ladrón, quien se considere propietario del bien, sin serlo realmente, entre otros. Todos ellos conducen el bien ejerciendo de hecho algunos atributos que le corresponden al propietario”.

#### **2.2.2.3.1.9. Sujetos de la posesión**

Ortiz (2010). “Los sujetos de la posesión, pueden ser las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas”.

#### **2.2.2.3.1.10. Objeto de la posesión**

Ortiz (2010). Define: “La posesión se ejerce sobre las cosas corporales o materiales (cosas que se pueden tocar), o bien sobre algunos derechos incorporeales o inmateriales (por ejemplo, los derechos de autor de quien escribe una canción o algún libro)”.

#### **2.2.2.3.1.11. Extinción de la posesión**

Según la Normatividad Civil Peruano en su artículo 922° “la posesión se extingue de la siguiente manera:

1. *Tradición.*
2. *Abandono.*
3. *Ejecución de resolución judicial.*
4. *Dstrucción total o pérdida del bien.*

La Posesión conforme lo establece el Código Civil en su artículo 922°:

#### **1. Tradición:**

Consiste en el modo derivado de adquirir la posesión a través de la entrega del bien, por consiguiente, también es un modo de perder la posesión para quien la entrega.

## **2. Abandono:**

Es la dejación voluntaria del bien poseído.

## **3. Ejecución de resolución judicial:**

Es un modo involuntario de perder la posesión. Significa la existencia de un proceso previo donde el poseedor ha sido vencido. Por ejemplo: el poseedor demandado en una acción de reivindicación es vencido por el demandante, o la sentencia que declara fundado un interdicto de recobrar.

## **4. Destrucción total o pérdida del bien:**

La destrucción implica el aniquilamiento o la completa desaparición del bien; no obstante, puede darse el caso de la destrucción parcial”.

## **2.2.2.3.2. Posesión precaria**

### **2.2.2.3.2.1. Definición**

Nuestra normatividad Civil Peruano establece en su artículo 911°, que “la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido. La doctrina define que la posesión precaria es una posesión ilegítima, porque falta título posesorio, ya sea porque no existió antes, o porque el título legítimo que dio nacimiento a la posesión terminó, quedando el poseedor sin título alguno que ampare su posesión”.

### **2.2.2.3.2.2. Supuestos de la posesión precaria.**

Torres (2009), señaló que en atención al artículo 911° del Código Civil, “la posesión precaria tiene dos supuestos, y son los siguientes:

**a) Ausencia de título:** Se trata del poseedor que entró de hecho en la posesión, no posee título alguno, por ejemplo, el que entra clandestinamente en la posesión, el usurpador, el ladrón, el hurtador.

**b) Título fenecido:** El título fenece por decisión judicial, por disposición de la ley, por cumplimiento del plazo o condición resolutorios, por mutuo disenso, por nulidad, resolución, rescisión, revocación, retractación, etc. En general, el título queda extinguido en todo caso de ineficacia estructural o funcional del acto jurídico por el cual se cedió la posesión del bien”.

#### **2.2.2.3.2.3. Sujeto de la posesión precaria:**

Lama (2012), sostuvo que: “en nuestro país será poseedor precario, por ejemplo: Quien, con o sin violencia, accede físicamente al bien en forma directa, sin autorización de su titular o propietario; Quien, por cualquier razón, habiendo accedido al bien con anuencia de su propietario o titular del derecho o quien haga sus veces, o permaneciendo con él con aquiescencia del titular, no lo entrega al primer requerimiento; Quien, habiendo tenido posesión legítima en virtud de un título válido, éste fenece por cualquier cosa; Quien, accedió al bien en virtud de un título jurídicamente inexistente; entre otros.

Por otro lado, la Jurisprudencia, sostuvo que el poseedor de un bien con un título manifiestamente ilegítimo es precario”. (Acuerdo del Pleno Jurisdiccional Civil del año 2000, Explorador Jurisprudencial, Gaceta Jurídica)

#### **2.2.2.3.2.4. Precariedad originaria y derivada**

Para Torres (s.f). “La calidad precaria originaria se da cuando el poseedor nunca poseyó título (fundamento jurídico), le falta derecho porque no lo ha tenido nunca, como la posesión

de bien ajeno adquirida clandestinamente, por usurpación, robo, etc. Todo ocupante que no acredite tener un título para poseer válidamente un bien es un precario. Quien posee con título no es precario”. (Exp. N° N-690-97, Sala N° 1, Corte Superior de Lima).

## **22233. El Desalojo**

### **2.2.2.3.3.1. Definición**

Betti (2009), citado por Gonzales (s.f) en su artículo titulado “La Posesión Precaria, en Síntesis, menciona que: “el desalojo es un proceso sumario que protege la situación jurídica del poseedor mediato, que exige la restitución del bien frente a uno inmediato, es decir, que está de acuerdo con lo señalado en los artículos 585°, 586° y el 587 del Código Procesal Civil.

En nuestro Código Procesal Civil Peruano en su artículo 585° prescribe que la restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones indicadas en este subcapítulo.

En pocas palabras, Desalojo consiste en desalojar al poseedor inmediato, que se encuentra ocupando el bien inmueble del poseedor mediato (propietario), mediante un mandato legal definitivo que tiene la calidad de cosa juzgada”.

### **2.2.2.3.3.2. Objeto del desalojo**

Sagastegui (2012) señala que: “el objeto del desalojo es la restitución de un predio a su legítimo usuario, quien exige la devolución del uso a quien viene ocupándolo sin justo título o habiendo perdido éste”.

### **2.2.2.3.3.3. Bienes que pueden ser materia del proceso**

Para Torres, A. (s.f), “el proceso de desalojo está referido a la restitución de predios urbanos o rústicos a su dueño o a su poseedor mediato.

### **2.2.2.3.3.4. Sujetos de la acción del desalojo.**

Sagastegui (2012), sostiene que los sujetos en el desalojo, son los siguientes:

#### **a.- Sujetos activos en el desalojo:**

Señala que la acción de desalojo es concedida no sólo al propietario, sino también al arrendador (en concordancia con el art. 1687 del código civil). El Código Procesal Civil en su art. 586 establece que pueden demandar el propietario, arrendador, administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un inmueble.

#### **b.- Sujetos pasivos en el desalojo:**

La acción de desalojo se puede ejercitar contra las personas que ocupan el inmueble por contrato y contra las que lo poseen sin contrato. Por el Código Procesal Civil pueden ser demandados al arrendatario, el subarrendatario, el precario cualquier ocupante o tenedor a quien le es exigible la restitución.

- Arrendatario: como contrapartida pasiva de la figura del arrendador, la ley ha previsto el supuesto del arrendatario. Este es el caso más frecuente y se concreta cuando existe una relación que deriva de un contrato de arrendamiento.
- Subarrendatario: el subarrendatario, como demandado principal, aparece como contrafigura del arrendatario principal. Pero cabe recordar que concluido el arrendamiento termina también el subarrendamiento.

- Tenedor: es aquel que detenta el bien a raíz de un acto de liberalidad o tolerancia por parte de su dueño y sin plazo alguno, razón por la cual este último puede requerir la devolución en cualquier momento”.

#### **2.2.2.3.3.5. Causales de la acción de Desalojo**

Sagastegui (2012). “Clasificó y definió cada una de las causales de la acción del desalojo, siendo las siguientes:

- 1.- La causal de falta de pago de la renta convenida por los contratantes. No es necesario que la falta de pago sea de periodos vencidos, pudiendo ser éstos anticipados según el contrato.
- 2.- La causal de vencimiento del plazo, ya sea el convencional o el fijado en la ley, del contrato de que se trate, por el cual las partes acordaron lo concerniente al uso o posesión del bien objeto de la acción del desalojo.
- 3.- La causal de ocupación precaria. Se trata pues de una simple situación de hecho, de una simple relación física y material que opera directamente entre el tenedor o poseedor y la cosa que es objeto de posesión, desprovisto de todo vínculo obligacional o real, conforme al artículo 911° del Código Civil, en la posesión que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”.

#### **2.2.2.3.3.6. Requisitos de la acción de desalojo por ocupante precario**

Para la procedencia del desalojo por ocupación precaria debe “probarse dos condiciones copulativas. (Página Web del Poder Judicial del Perú, 2013)

- a) La parte demandante sea el titular del bien cuya desocupación pretende, y que
- b) La parte emplazada ocupe el mismo sin título o cuando el que se tenía ha fenecido.

Hace referencia al título a que se refiere la segunda condición es el que emana de un acto jurídico por el que se otorga al poseedor la propiedad, arrendamiento, usufructo, uso, comodato, superficie, anticresis, entre otros, del bien que se detenta; siendo que la posesión precaria es aquella que se ejerce de facto, sin contar con título que justifique la posesión”.

#### **2.2.2.3.3.7. Finalidad del proceso de desalojo por ocupante precario**

Gonzales (2003), sostiene que: “la finalidad del proceso de desalojo es obtener la restitución de un predio. Es decir, restituir es devolver el predio a quien lo poseía. Con el proceso de desalojo por ocupante precario el demandante persigue que le restituya el bien quien lo posee sin autorización (el ocupante clandestino, el usurpador) o que le sea devuelto por la persona a quien él le cedió voluntariamente por haber fenecido el título”.

#### **2.2.2.3.3.8. Vía procedimental del proceso de desalojo**

Contemplada en el Código Procesal Civil Peruano en su artículo 546°, inciso 4 prescribe sobre la vía procedimental respecto al proceso de desalojo, el mismo que es el proceso sumarísimo.

#### **2.2.2.3.3.9. Competencia Judicial**

Según el artículo 547° en su tercer párrafo del Código Procesal Civil, resultan competentes para conocer de la acción de desalojo:

#### **2.2.2.3.3.10. Lanzamiento**

En nuestro Código Procesal Civil Peruano en su artículo 592°, señala que: “el lanzamiento se ordenará a pedido de parte, luego de seis días de notificado el decreto que declara consentida la sentencia o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado, según sea el caso. Consentida o ejecutoriada la sentencia que declara fundada la demanda, el lanzamiento se

ejecutara contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación. Y por consiguiente se entiende efectuado el lanzamiento cuando se hace la entrega del bien al demandante en su integridad y totalmente desocupado. Si dentro de los dos meses siguientes al lanzamiento se acredita que el vencido ha vuelto a ingresar al predio, el vencedor puede solicitar un nuevo lanzamiento, tal como lo señala el artículo 593° del C.P.C”.

#### **2.2.2.3.3.11. Cuarto Pleno Casatorio Civil en Desalojo por Ocupante Precario**

Según Torres (2015), en su libro titulado *“La Posesión Precaria en la Jurisprudencia Peruana* hice mención a la Sentencia del Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Casación N° 2195-2011-Ucayali. VII.- FALLO: Por tales razones, el Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, de conformidad con lo normado por el artículo 400° del Código Procesal Civil:

a) Se declara, por unanimidad, INFUNDADO el recurso de Casación interpuesto por Doña Mirna Lizbeth Panduro Abarca; en consecuencia NO CASARON la resolución de vista, obrante de fojas seiscientos diez seiscientos once, su fecha ocho de abril de dos mil once, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Ucayali;

b) ESTABLECIENDO por mayoría como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente:

1. Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.

2. Cuando haga alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier

acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer.

3. El artículo 585° del Código Procesal Civil señala que en el sentido que por *restitución* del bien se debe entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911° del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente si es que es propietario o no.

4. Establecer, en concordancia al artículo 586° del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no sólo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, ya que nunca tuvo o el que tenía feneció.

5. Se consideran como supuestos de posesión precaria a los siguientes:

5.1. Los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1429° y 1430° del Código Civil. En estos casos se da el supuesto de posesión precaria por haber fenecido el título que habilitaba al demandado para seguir poseyendo el inmueble. Para ello, bastará que el Juez, que conoce el proceso de desalojo, verifique el cumplimiento de la formalidad de resolución prevista por la ley o el contrato, sin decidir la validez de las condiciones por las que se dio esa resolución. Excepcionalmente, si el Juez advierte que los hechos revisten mayor complejidad, podrá resolver declarando la infundabilidad de la demanda, mas no así la improcedencia.

5.2. Será caso de título de posesión fenecido, cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704° del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del

inmueble se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. No constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700° del Código Civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato sino que, por imperio de la ley, se asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien. Dada esta condición, recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título.

53. Si el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220° del Código Civil, sólo analizará dicha situación en la parte considerativa de la sentencia –sobre la nulidad manifiesta del negocio jurídico-, y declarará fundada o infundada la demanda únicamente sobre el desalojo, dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta.

5.4 La enajenación de un bien arrendado, cuyo contrato no estuviera inscrito en los registros públicos, convierte en precario al arrendatario, respecto del nuevo dueño, salvo que el adquirente se hubiere comprometido a respetarlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1708° del Código Civil.

5.5. Cuando el demandado afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo –sea de buena o mal fe-, no justifica que se declare la improcedencia de la demanda, bajo el sustento de que previamente deben ser discutidos dichos derechos en otro proceso. Por el contrario, lo único que debe verificarse es si el

demandante tiene derecho o no a discutir de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente.

5.6. La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usurpación, no basta para desestimar la pretensión de desalojo ni declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo al Juez del desalojo valorar las pruebas en las cuales sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está facultado para decidir sobre la usurpación. Siendo así, se limitará a establecer si ha surgido en él la convicción de declarar el derecho de poseer a favor del demandante. De declararse fundada la demanda de desalojo por precario, en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramite la pretensión de usucapión, puesto que el usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble.

6. En todos los casos descritos, el Juez del proceso no podrá expedir una sentencia inhibitoria, sino que deberá de pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, en el que corresponda, conforme a los hechos y la valoración de las pruebas aportadas.

7. En lo que concierne a lo dispuesto por el artículo 601° del Código Procesal Civil, cuando ya ha prescrito el plazo para interponer la pretensión interdictal, el accionante no podrá optar por recurrir al desalojo para lograr la recuperación de su bien

### **2.3. Marco conceptual**

**Calidad.** “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** (Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. Actuación administrativa sin carácter contencioso. Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto. Arbitrio, recurso, medio para resolver o superar ciertas situaciones. Título o razón, pretexto o excusa". (Cabanellas, 2002, p. 159).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.** La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema romano germánico como en el anglosajón. En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial. (Messineo, Francisco, *Manual de Derecho civil y comercial*, trad. de Santiago Sentis Melendo, t. I, Ejea, Buenos Aires, 1979, p. 120.).

**Normatividad.** Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Poseción.** Es el poder de hecho que el hombre ejerce de una manera efectiva e independiente sobre una cosa, con el fin de utilizarla económicamente: dicho poder se protege jurídicamente, con prescindencia de saber si corresponde o no a la existencia de un derecho. (Rivera Ore', 2007).

**Poseción precaria.** Es una posesión ilegítima, porque falta título posesorio, ya sea porque no existió antes, o porque el título legítimo que dio nacimiento a la posesión terminó, quedando el poseedor sin título alguno que ampare su posesión. (Art. 911° del código civil)

**Proceso sumarísimo.** Es la concentración de un conjunto de fases o etapas que por la urgencia o necesidad del asunto, la ley le ha concedido una tramitación breve y en donde la norma expresamente ha previsto que asuntos contenciosos se tramitan en tal vía procedimental. (Ramos Flores, 2013)

**Propiedad.** Es el derecho en virtud del cual una cosa se halla sometida, de modo perpetuo y exclusivo, a la acción y a la voluntad de una persona. (Rivera Ore', 2007)

**Propietario.** Es la persona que tiene derecho de propiedad sobre una cosa (Rivera Ore', 2007)

**Sentencia de muy alta, alta, mediana, baja y muy baja calidad.** Es aquella sentencia que resulta de aplicar el procedimiento de recolección y determinación de datos, realizado por Muñoz D. (2015) en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote al operacionalizar la variable calidad mediante tres dimensiones, seis subdimensiones, y cinco indicadores (parámetros) por cada subdimensión, a través de rangos numéricos establecidos. El resultado de alta calidad se obtiene luego de sumar el valor máximo de sus tres dimensiones que la conforman: es decir de la “parte expositiva y resolutive” que en el caso concreto será de 10, y de 20 en la “parte considerativa”, obteniendo un valor máximo de rango 40, prosiguiendo a considerar: a) de muy alta calidad aquel resultado que se establece en los rangos numéricos entre 33 y 40, b) de alta calidad aquel resultado que se establece en los rangos numéricos entre 25 y 32, c) de mediana calidad aquel resultado que se establece en los rangos numéricos entre 17 y 24, d) de baja calidad aquel resultado que se establece en los rangos numéricos entre 9 y 16, y e) de muy baja calidad aquel resultado que se establece en los rangos numéricos entre 1 y 8.

**Variable.** Una variable es una propiedad que puede variar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse”. (Hernández, Fernández y Baptista; 2003).

### **3. HIPÓTESIS**

La calidad de sentencias de primera y segunda Instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria, en el Expediente N° 00026 – 2018 – 0- 0201 SP – CI -01 del distrito Judicial de Áncash – Huaylas. 2020, es de rango alta tanto en primer y segunda Instancia

## **4. METODOLOGÍA.**

### **4.1. Tipo y nivel de investigación**

#### **4.1.1. Tipo de investigación**

Cuantitativo: “la investigación, se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

#### **4.1.2. Nivel de investigación**

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidenció que el propósito fue examinar una variable poco estudiada; además, no se han encontrado estudios con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientó a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito fue identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidenció, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

### **4.2. Diseño de la investigación**

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en

consecuencia los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) en consecuencia no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenció el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecieron a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **4.3. El universo y muestra.**

#### **4.3.1. El universo**

.

#### **4.3.2. La muestra**

.

### **4.4. Definición y operacionalización de variables**

.

### **4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el

contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

#### 4.6. Plan de análisis

.

#### 4.7. Matriz de consistencia

Objetivo de estudio	Variable	Indicadores	Dimensiones
Proceso judicial en el expediente N° 00026 – 2018 – 0-0201 SP – CI -01 SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUAYLAS - 2020	Calidad de sentencia, para lo que se observara: Los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que tiene el proceso judicial en estudio.	1. Identificar de Parámetros. 2. Determinar los parámetros. 3. Evaluar el cumplimiento de las sentencias judiciales en el Perú.	Etapas del proceso judicial. a. Parte Expositiva. b. Parte Considerativa. c. Parte Resolutiva.

#### 4.8. Principios éticos

.

**IV. RESULTADOS**

**CUADRO 1: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 00026-2018-0-0201-SP-CI-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-CARAZ. 2017**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
<b>Introducción</b>	<p>1° SALA CIVIL-SEDE CENTRAL  <b>EXPEDIENTE: 00026-2018-0-0201-SP-CI-01</b>  <b>MATERIA: DESALOJO</b>  <b>RELATOR: ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL</b>  <b>DEMANDADO: CASTRO NOLASCO, ZENAIDA TRINIDAD RAMIREZ RIVERA, FELIX</b>  <b>DEMANDANTE: CASTRO MONTAÑEZ, TRANSITA DOLORES</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el</p>					X						10

	<p><b>RESOLUCION N° 20</b> Huaraz, veintisiete de marzo Del año dos mil dieciocho. -</p> <p style="text-align: center;"><b>VISTOS;</b> en audiencia pública conforme a la certificación que obra en antecedentes; por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se esgrimen.</p> <p><b>I. ASUNTO:</b> <b>RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR ZENAIDA TRINIDAD CASTRO NOLASCO DE TAMARIZ Y FELIX GERMAN TAMARIZ RIVERA,</b> contra la resolución número doce de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, inserta de fojas doscientos trece a doscientos veinte que falla: declarando fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria interpuesta por Castro Montañez Transita Dolores contra Castro Nolasco Zenaida Trinidad Tamariz Rivera Félix; en consecuencia ordena que los demandados Castro Nolasco Zenaida Trinidad y Tamariz Rivera Félix desocupen y restituyan el inmueble materia de desalojo consiste en el lote de terreno ubicado en el Jr. San Martin Mz. A. Lte 8 del distrito de Mato, provincia de Huaylas, en un plazo de seis días de consentida y/o ejecutoria que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de lanzamiento; con lo demás que contiene.</p> <p><b>II. FUNDAMENTACION IMPUGNATORIA</b> <b>LOS APELANTES SUSTENTAN SU RECURSO DE IMPUGNACION EN LOS SIGUIENTE:</b> a) Que, la sentencia declara fundada la demanda bajo la interpretación</p>	<p>problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>errónea de que el predio materia de Litis resulta ser de la actora; <b>b)</b> Que, el A quo incurre en error al señalar que los demandados no acreditan ostentar título alguno que les otorgue legitimidad para poseer el predio materia de desalojo; <b>c)</b> Que, la juez de la causa no ha observado que el documento de compraventa es una escritura imperfecta; además, en la referida escritura se consigna como documento de identidad el DNI de cada unida de las partes, lo cual resulta incongruente; toda vez que, en ese entonces aun no existía DNI, también, es de verse que la misma juez de paz es quien suscribe el escrito de compraventa del año mil novecientos noventa y tres; así como, el acta de conciliación de fecha quince de agosto del dos mil dieciséis, en consecuencia, se entiende que puede “fabricar” documentos a pedidos de los interesados; <b>d)</b> Que, se solicita el desalojo del periodo ubicado entre Jr. San Martin y Gonzales Prada (Jr. San Martin s/n – Mz. A Lte. 08) de un área de 482 m<sup>2</sup>; advirtiéndose que, los recurrentes se encuentran viviendo en el predio ubicado en el Jr. San Martin s/n –Mz. Lte. 8, ubicado en el centro poblado de Valderrama de un área a desalojar de una área de 486.6 m<sup>2</sup>; en consecuencia, son predios distintos; <b>e)</b> Que, no se ha determinado con exactitud el área a desalojar; <b>f)</b> Que, de las constancias de lo dicho en los fundamentos de la demanda; <b>g)</b> Que, al emitir la sentencia se ha incurrido en causal de nulidad alno haber resuelto cada uno de los puntos controvertidos; asimismo, no se ha determinado si el predio materia de Litis es de propiedad de la recurrente o en todo caso a quien pertenece; <b>h)</b> Que, debió llevarse a cabo la diligencia de inspección ocular como prueba de oficio; <b>i)</b> Que, la resolución impugnada ha contravenido el debido proceso; así como, la debida motivación; toda vez que, no se ha valorado todos los medios probatorios ni se ha fundamentado los puntos controvertidos.</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión de la demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se resolverá. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			<b>X</b>					<b>6</b>		

. Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00026-2018-0-0201-SP-CI-01 del distrito judicial de Ancash-Caraz. 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta calidad. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango de muy alta y mediana calidad, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explica los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se resolvieron y la claridad. Mientras que: 2 explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron

**CUADRO 2: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO EN EL EXPEDIENTE N° 00026-2018-0-0201-SP-CI-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-CARAZ. 2017**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]



<p>junios de mil novecientos noventa y tres; Y, contra el acta de acta de conciliación: asimismo, contestan la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Luego, en la resolución número ocho, se fija como único punto controvertido: determinar si es que corresponde restituir a la propietaria la posesión de toda la propiedad que viene ocupando los demandados en la dirección de Jr. San Martín s/n Mz. A Lte 8, ya que fueron entregadas por su poderdante gratuitamente por amistad y motivos humanitarios, sin exigir contraprestación alguna, ni fijarse plazo para devolución. Y, mediante resolución número nueve se declaran infundadas las tachas contra los medios probatorios ofrecidos por los demandados. Finalmente, se emite la sentencia que falla declarando fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria.</p> <p><b>CUARTO. - Respecto a la carga de la prueba</b></p> <p>Que, el código procesal civil, en su artículo 188, preceptúa que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Asimismo, los principios contenidos en los artículos 196 y 197 del código procesal civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos los mismos que serán valorados en forma conjunta por el juzgador utilizando su apreciación razonada.</p> <p><b>QUINTO. - Respecto a la motivación</b></p> <p>Que, advirtiéndose cuestionados ni iudicando e in procedendo, en primer lugar se procede absolver las denuncias relativas a vicios in procedendo, es decir el cuestionario a la motivación de la resolución recurrida; al</p>	<p>la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respecto es pertinente señalar que la motivación, tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia constitucional nacional y en la propia corte suprema, constituye un derecho que no exige una determinada extensión, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Que, desde esta perspectiva, este tribunal aprecia que la fundamentación esgrimida por el juez de la causa y que conforma la ratio decidendi de la resolución impugnada, constituye una motivación adecuada.</p>	<p>expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p><b>SEXTO. - Respetto al debido proceso y tutela jurisdiccional</b></p> <p>El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyente una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos. Tales requisitos que han sido objeto de discusión, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio;(iii) derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa de un profesional (publicidad del debate); (iv) derecho a la prueba; (v) derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; (vi) derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, dependencia y sumisión a la ley, constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecida.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan</p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>20</b></p>

<p><b>SEPTIMO.</b> - en esa perspectiva de advierte que aqui se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate y al derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso, al juez legal y a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p><b>OCTAVO. - Delimitación del problema a resolver</b> La presente controversia radica en determinar la procedencia o no de la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Transita Dolores Castro Montañez, en contra de Zenaida Trinidad Castro Nolasco y Félix Tamariz Rivera</p> <p><b>NOVENO. - análisis del caso concreto</b> Que, la posesión precaria de un bien, de acuerdo a la concepción normativa prevista en el artículo 911 del código civil, tiene como nota distintiva la ausencia de título o el fenecimiento de la misma, entendida este como la causa que genera el derecho de poseer, de modo que existe posesión precaria de un bien cuando se trata de una posesión sin derecho o de mala fe; siendo ello así, cuando la causa de desalojo que se demanda, se funda en la ocupación precaria, resulta necesario el establecimiento de dos aspectos puntuales: el título con el que recurre la parte accionante a fin de establecer <b>el derecho a poseer</b> invocado y la condición de la ocupación de la parte demandada y eventualmente, la calificación del posible título con el que recurra a efectos de establecer la licitud o validez del mismo.</p> <p><b>DECIMO.</b>-Asimismo el IV Pleno Casatorio Civil, señala: “...que la precariedad propiamente dicha se configura cuando el titular del derecho concede o entrega gratuitamente</p>	<p>a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a otro la posesión de un inmueble, sea por un acto de liberalidad, amistad, parentesco o guiado por motivos humanitarios, sin exigir contraprestación ni fijarse plazo para su devolución o determinarse en uso específico del bien... la restitución importa que le titular haya a su vez entregado, pues, ese es el presupuesto exigido por el odigo procesal civil... por tanto para este presupuesto específico, es improcedente el desajo de aquel que se ocupa sin asentimiento del titular del derecho (propietario, arrendador, administrador, entre otros), en cuyo caso se debe recurrir a la vía mas lata para definir el derecho controvertido(reivindicado, mejor derecho a la posesión, interdictos entre otros). En ese mismo sentido, la casación N° 3702-2016-tacna establece como jurisprudencia vinculante a efectos de demandar desalojo por ocupación precaria, lo siguiente: <b>a)</b> Que, la parte actora acredite plenamente ser titular de dominio del bien cuya desocupación demanda; <b>b)</b> Que, se acredite la ausencia contractual entre el demandante y demandado; y,<b>c)</b> Que, se corrobore la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso o disfrute del bien materia de Litis.</p> <p><b>DECIMO PRIMERO.-</b> Que, en reiteradas jurisprudencia se ha señalado que: “el proceso de desalojo por ocupante precario es una acción principal, inmobiliaria, posesoria, personal de contenido real, que tiene por finalidad próxima el lanzamiento del demandado y el propietario de la posesión natural de la posesión objeto de Litis; en consecuencia, en el proceso de desalojo por ocupante precario, corresponderá al titular de la acción acreditar su condición de propietario con la presentación del título respectivo que lo avale cono tal”.<sup>5</sup> estando a ello, para amparar la demanda resulta necesario esclarecer si el demandante ha acreditado la existencia de un título para pretender la restitución del inmueble; y, que la parte</p>	<p>expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emplazada no haya probado a su vez la existencia de un título para poseer el mismo inmueble.</p> <p><b>DECIMO SEGUNDO.</b> - Estando a lo expuesto precedentemente, de la revisión de los actuados se tiene que la demanda adjunta como medio probatorio la <i>escritura de compraventa imperfecta</i> de fecha 10 de junio de mil novecientos noventa y tres, documento que evidencia la transferencia de una vivienda ubicada en el distrito de Mato (Huaylas), entre los jirones San Martín y Gonzales Prada, con un total de <b>482 m<sup>2</sup></b>, otorgada por el señor Enrique Mejía Lúcar a favor de Valentina Oroya Huayané. Es así que, teniendo en cuenta el artículo 949° del Código Civil, que recoge la teoría francesa según la cual el mero consentimiento tiene la facultad de transmitir la propiedad al adquirente, con arreglo a la norma invocada, el solo intercambio de voluntades, o “solo consensus”, perfecciona la transferencia de la propiedad inmobiliaria; en tal sentido, el referido acuerdo de voluntades basta para transmitir el dominio de los bienes inmuebles. <b>El sistema de transferencia de la propiedad en nuestro ordenamiento jurídico descarta como elemento consecutivo la inscripción de un inmueble en el Registro Público<sup>6</sup></b>; siendo ello así, no se debe de dejar valorar el acotado instrumento de transferencia de la escritura de compraventa imperfecta; toda vez que ello viene a ser un título justo que acredita que la señora Valentina Oroya Huayané es quien tiene la calidad de propietaria del inmueble sito entre el Jr. San Martín y Gonzáles Prada; pues los demandados no han demostrado en el decurso del proceso contar con título eficiente que justifique la posesión del inmueble en litigio, por el contrario que vienen poseyendo el predio <i>sub iudice</i>, equívocamente se encuentran en posesión del bien inmueble sin título justificatorio, por lo que dicha posesión es precaria y por ende existe la obligación de restituir el bien a sus legítimos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

propietarios.

**DECIMO TERCERO.** - Ahora respecto a la controversia sobre la *identificación e individualización* del inmueble materia de *Litis*. Este tribunal debe manifestar que recién con el inscrito de apelación los demandados advierten que el bien materia de desalojo es distinto al que están en posesión, pudiéndolo haber efectuado en el transcurso del proceso. No obstante, de la revisión y análisis de la *escritura compraventa imperfecta* de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y tres, se observa la **medida exacta** del inmueble adquirido por la accionante, con sus respectivas medidas y linderos, documento que evidencia la transferencia de una vivienda ubicada en el distrito de Mato (Huaylas), entre los jirones San Martín y Gonzáles Prada, con un total de **484 m<sup>2</sup>**, corroborado con el acta de conciliación<sup>7</sup>, acta de constatación<sup>8</sup> y acta de inspección ocular por denuncia<sup>9</sup> que obran en autos, donde se colige que el inmueble materia de desalojo es el ubicado entre el jirón San Martín y Gonzáles Prada-Mz. A – Lte. 8 en el Centro Poblado de Valderrama, distrito de Mato, provincia de Huaylas, generando certeza que el inmueble que ocupan actualmente los demandados guarda similitud y características del cual se pretende desalojar.

**DECIMO CUARTO.** - En consecuencia, queda probado la inexistencia de un título para poseer el inmueble materia de *Litis*, por lo que, los demandados son poseedores precarios; y, corresponde restituir a la accionante debidamente representada por su apoderada la posesión del área de los de 482 m<sup>2</sup> que vienen ocupando los demandados. Con relación a la existencia de los 486,6 m<sup>2</sup> tal y como quieren hacer ver los apelantes con las instrumentales en copias simples en fojas 82 a 85, las mismas que no han sido admitidas al proceso, carecen de valor probatorio y no generan convicción de lo señalado en la apelación. Al respecto debemos que a efectos de resolver la causa.

propietarios.

**DECIMO TERCERO.** - Ahora respecto a la controversia sobre la *identificación e individualización* del inmueble materia de *Litis*. Este tribunal debe manifestar que recién con el inscrito de apelación los demandados advierten que el bien materia de desalojo es distinto al que están en posesión, pudiéndolo haber efectuado en el transcurso del proceso. No obstante, de la revisión y análisis de la *escritura compraventa imperfecta de* fecha diez de junio de mil novecientos noventa y tres, se observa la **medida exacta** del inmueble adquirido por la accionante, con sus respectivas medidas y linderos, documento que evidencia la transferencia de una vivienda ubicada en el distrito de Mato (Huaylas), entre los jirones San Martín y Gonzáles Prada, con un total de **484 m<sup>2</sup>**, corroborado con el acta de conciliación<sup>7</sup>, acta de constatación<sup>8</sup> y acta de inspección ocular por denuncia<sup>9</sup> que obran en autos, donde se colige que el inmueble materia de desalojo es el ubicado entre el jirón San Martín y Gonzáles Prada-Mz. A – Lte. 8 en el Centro Poblado de Valderrama, distrito de Mato, provincia de Huaylas, generando certeza que el inmueble que ocupan actualmente los demandados guarda similitud y características del cual se pretende desalojar.

**DECIMO CUARTO.** - En consecuencia, queda probado la inexistencia de un título para poseer el inmueble materia de *Litis*, por lo que, los demandados son poseedores precarios; y, corresponde restituir a la accionante debidamente representada por su apoderada la posesión del área de los de 482 m<sup>2</sup> que vienen ocupando los demandados. Con relación a la existencia de los 486,6 m<sup>2</sup> tal y como quieren hacer ver los apelantes con las instrumentales en copias simples en

<p>fojas 82 a 85, las mismas que no han sido admitidas al proceso, carecen de valor probatorio y no generan convicción de lo señalado en la apelación. Al respecto debemos que a efectos de resolver la causa</p> <p>o eliminar la incertidumbre jurídica, aun si tomáramos en cuenta la instrumental de fojas 84 – “Copia Literal” de la Sunarp, que fuera proporcionada por los propios demandados en la contestación de la demanda, las colindancias y linderos, allí señaladas concuerdan con las mismas que se encuentran en la <i>escritura de compraventa imperfecta</i> de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y tres, haciéndose la precisión que solo existe una variación mínima del área total, pues conforme aparece de la pretensión de la accionante es de 482 m<sup>2</sup>; y según la copia literal tiene un área de 486.6 m<sup>2</sup> monto mayor que en nada se afectaría el área a desalojar, porque lo que pretenden los demandantes es un área menor al que se encuentra en posesión los demandados, ergo la diferencia que se esgrime está dentro del margen permisible que dentro de un informe técnico como es el peritaje podría darse. En este sentido, aparece claro que los fundamentos facticos de la apelación en este extremo en nada enervan el título de propiedad no ha sido rectificado o declarado nulo administrativo o judicialmente.</p> <p><b><u>DECIMO QUINTO.</u></b> - Por otro lado, cuando refieren los apelantes que, en la compraventa celebrada en el mes de junio del año 1993, se identifican a las personas celebrantes con su DNI, cuando para aquellas fechas solo la libreta electoral. Al respecto debemos señalar que, si bien es cierto, los intervinientes para la transferencia del bien inmueble en el contrato de compraventa que se adjunta al proceso de fojas 12 a 13, se ha llevado a cabo el año de 1993, son identificados con su DNI (documento nacional de identidad).</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Empero el referido contrato de compraventa de fojas 140 es una transcripción de su original de donde se colige que la identificación de los intervinientes en la transferencia del bien materia de desalojo es con la denominación “libreta electoral”, conforme se observa y se deja constancia con la instrumental de fojas 142; todas en copias legalizadas que no han sido materia de tacha y por el contrario poseen validez.

**DECIMO SEXTO.**- Ahora en cuanto señalan que no se llevó a cabo la inspección judicial, podemos establecer que si en el curso del proceso no aparece determinada con claridad el área del predio cuyo desalojo se persigue, y si no se ha aportado ningún elemento de juicio que permita evidenciarlo, resulta necesario la práctica de una inspección judicial a efectos de precisar la ubicación y extensión del bien subjudice; sin embargo dicha diligencia solo servirá para ilustrar la Juez, en ese sentido no se hace necesario y/o obligatoria más aun indispensable la mencionada diligencia, si como se puede observar se tiene a la vista la escritura de compraventa imperfecta de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y tres, donde se observa la medida exacta del inmueble adquirido por la accionante, con sus respectivas medidas y linderos por tanto poseen su validez.

**DECIMO SEPTIMO.**- Finalmente, de la revisión de la recurrida se colige que el A quo no ha precisado los linderos del Bien materia de Litis; por lo tanto es claro que en esta instancia la apelada debe ser integrada en ese extremo conforme a la potestad conferida en el artículo 370° del Código Procesal Civil, máximi, si el proceso no es un fin en sí mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien sus formalidades son imperativas, el juez debe adecuar su exigencia al lograr la finalidad concreta del proceso.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00026-2018-0-0201-SP-CI-01 del distrito judicial de Ancash-Caraz. 2017

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



	<p>un plazo de seis días de consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de lanzamiento; con lo demás que contiene; e <b>INTERROGARON:</b> en el extremo que dicho bien inmueble tiene como linderos y medidas perimétricas las siguientes: <u>Por el frente:</u> colinda con la calle San Martín y mide 21.45 ml, <u>Por la izquierda:</u> colinda con la calle Gonzáles Prada y mide 2.5 y 20.45 ml, <u>Por la derecha:</u> colinda con la propiedad del señor Marcelino Luna y mide 12.60 con 3.60 y 8.6 y de fondo tiene 20.5 ml, con un área total de <b>482 m<sup>2</sup></b>. Comuníquese y devuélvase –</p> <p><b>Magistrado Ponente Dwight Guillermo García Lizárraga. -</b></p> <p><b>S.S.</b> <b><u>GARCIA LIZÁRRAGA.</u></b> RAMOS SALAS. TAMARIZ BEJAR.</p>	<p>aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir</p>					<p><b>X</b></p>					<p><b>10</b></p>

		<p>con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00026-2018-0-0201-SP-CI-01 del distrito judicial de Ancash-Caraz. 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta calidad; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad; Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación y la claridad y evidencia mención expresa y a quien le corresponda el pago de costas y costos del proceso o exoneración si fuera el caso.



	<p><b>RESOLUCION NUMERO DOCE</b>  <b>Caraz, diecisiete de octubre</b>  <b>Del dos mil diecisiete</b></p> <p><b>VISTO EL PROCESO SEGUIDO POR CASTRO MONTAÑEZ TRANSITA DOLORES SOBRE DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA CONTRA CASTRO NOLASCO ZENIDA TRINIDAD ANTECEDENTES PROCESALES. -</b></p> <p>Mediante escrito presentado el treinta de enero del dos mil diecisiete, que corre De fojas veintinueve a cuarenta, Transita Dolores Castro Montañez, interpone demanda sobre Desalojo por Ocupación Precaria del Lote de terreno ubicado en el Jr. San Martin MZ. A. Lte -8 del Distrito de Mato, Provincia de Huaylas, demanda que dirige contra Zenaida Trinidad Castro Nolasco y Félix Tamariz Rivera, en mérito al testimonio de la escritura pública de poder general y especial otorgado por la señora Valentina E Oroya Huayané a favor de la recurrente, sostiene que en representación de su poderdante, en defensa de los derechos e intereses de la legitima propietaria del predio antes mencionado, sostiene que, la señora Valentina E Oroya Huaylas, por haberlo adquirido, mediante escritura pública de compraventa en</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la fecha del diez de junio de mil novecientos noventa y tres, otorga por su anterior propietario Enrique Mejía Lúcar, siendo el área total de cuatrocientos ochenta y dos metros cuadrados cuyos linderos y colindantes están precisados en la mencionada escritura; que sin embargo a fines del mes de julio del dos mil once los demandados se apoderaron del domicilio de la demandante ubicado entre Jr. San</p>													
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Martin y Gonzales Prada (Jr. San Martin s/n- MZ.A Lte 08), distrito de Mato, Provincia de Huaylas, solicitando que les apoye con una parte del inmueble para vivienda, es así que, previa conversación acordaron que a partir del uno de agosto del dos mil once, utilizarían las dos habitaciones, más la cocina y el baño que se encuentra al interior del inmueble, ingresando por la segunda puerta de la calle que da acceso a la misma, ubicado en el Jr. San Martin, dado que la primera puerta del Jr. Gonzales Prada, es de acceso directo las habitaciones principales que ocupa la propietaria ; habitaciones que fueron entregados verbalmente por la propietaria a los demandados el treinta de julio del mismo año. Asimismo, en forma verbal acordaron con la propietaria que ocuparían las mencionadas habitaciones hasta que consiguieran una casa donde vivir o construyan la suya, además sin costo alguno por concepto de alquiler, era por actos de amistad y motivos humanitarios, sin exigir contraprestación alguna, ni plazo para devolución, únicamente asumirían el pago para su consumo de agua, luz</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</li> <li>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</li> <li>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</li> <li>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el</li> </ol>				X								10

	<p>arbitrios municipales y otros. Por resolución número uno del treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, que corre a fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres, es admitida la demanda, corriéndose el traslado a los demandados Zenaida Trinidad Castro Nolasco y Félix Tamariz Rivera, quienes mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, corre a fojas noventa a ciento seis, ha planteado cuestiones probatorias, a) tacha contra el documento imperfecto de escritura de compraventa de fecha de junio de mil novecientos noventa y tres: b) tacha contra el documento acta de conciliación de fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis, las mismas que han sido declaradas infundadas mediante resolución número nueve de fecha once de julio de dos mil diecisiete, que corre a fojas ciento sesenta a ciento sesenta y uno. Asimismo, los demandados Zenaida Trinidad Castro Nolasco y Félix Tamariz Rivera contesta la demanda e indican que desconocen su existencia de la escritura de compra-venta imperfecta, ya que vienen ocupando esta vivienda desde el año dos mil, fecha en la que fue entregado por su padrino Enrique Mejía Lúcar, en retribución por haberlo servido durante mucho tiempo, es falso que se les entrego la vivienda en el año dos mil once, ya que lo viene ocupando en forma pacífica, publica e interrumpida desde el año dos mil viene pagando los servicios de luz, agua y autoevaluó, además de haber culminado la construcción de la vivienda en el año dos mil tres; la construcción de una pequeña vivienda de su propiedad es irrelevante en este proceso, acta de conciliación aparecen únicamente las firmas de la juez, de la supuesta compradora y medios hermanos; sin embargo, no obran en dicho documento las</p>	<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

firmas de los demandados; y que la juez de paz del

<p>distrito de mato, se encuentra parcializada, respecto al acta de constatación y otro documento, que la propiedad se encuentra registrada a favor del estado peruano valiéndose de que la propiedad no tiene dueño legítimo presentando documentos falsos como el contrato de compra venta y actas de documentos emitidos por autoridad parcializada. Además de consignar documentos falsos con errores grotescos como en DNI en una época en la que no existía. Por resolución número dos de fojas ciento siete a ciento diez se declara inadmisibles a ciento dieciséis se tiene por absuelta el traslado de la demanda mediante resolución nueve, se lleva a cabo la audiencia única en los términos que contiene el acta de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y cinco resueltas que fueran las tachas la resolución número nueve de fojas ciento sesenta y uno, se declara saneado el proceso, y nueve a ciento sesenta, habiéndose propiciado conciliación y habiéndose frustrado esta, se ha procedido a señalar los puntos controvertidos:</p> <p>1) Determinar si es que corresponde restituir a la propietaria la posesión de toda la propiedad que viene ocupando los demandados en la dirección de Jr. San Martín s/n Mz. A Lte 08, ya que fueron entregadas a su poderdante gratuitamente por amistad y motivos humanitarios, sin exigir contraprestación alguna, ni fijarse plazo para su devolución, además de admitir y actuar los medios probatorios que de ella aparecen; y habiéndose ordenado se dejen los autos en despacho para emitir sentencia, cuya oportunidad ha llegado, se pasa a expedir sentencia.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00026-2018-0-0201-SP-CI-01 del distrito judicial de Ancash-Caraz. 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. De otro lado, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad.

**CUADRO 5: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00026-2018-0-0201-SP-CI-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-CARAZ. 2017**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]

Motivación de los hechos	<p style="text-align: center;"><b>FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA. -</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> Que, del petitorio de demanda se desprende que Transita Dolores Castro Montañez incoa la demanda sobre desalojo por ocupación precaria del lote ubicado en el Jr. San Martin Mz. A. Lte 8 del distrito de Mato, provincia de Huaylas contra Zenaida Trinidad Castro Nolasco y Félix Tamariz Rivera, en merito a la escritura pública de poder general especial otorgado por la señora Valentina E. Oroya Huayané a favor de la recurrente, sostiene que la señora Valentina E. Oroya Huayané es propietaria del inmueble ubicado entre el Jr. San Martin y Gonzales Prada (Jr. San Martin Mz. A Lte 8), distrito de mato. Haberlo adquirido, mediante escritura pública de compraventa en la fecha diez de junio de mil novecientos noventa y tres, celebrado ante juzgado de paz de mato, otorgada por su anterior propietario Enrique Mejía Lúcar. <b>SEGUNDO.-</b> Que, acorde a la pretensión incoada, resulta oportuno indicar que la acción de desalojo por ocupación precaria tiene su sustento normativo en el artículo 991° del código civil, definiendo la posesión precaria, como la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido; asimismo, el artículo 585° del código procesal civil, constituye el vehículo procesal encaminado para la resituación de un predio, tramitándose tal acción con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumario. <b>TERCERO. -</b> Que, asimismo, el artículo 586° del código procesal civil, define la existencia de tres condiciones para que la acción de desalojo sea fundada en; <b>1)</b> Que, la demandante sea propietaria, arrendadora, administradora o tenga derecho a la restitución de un predio; <b>2)</b> Que, quien ocupa el bien o resiste dicha pretensión no sea poseedor legitimo-, y, <b>3)</b> Que, la legitimidad del poseedor de ser el caso haya terminado. <b>CUARTO.-</b>Que en el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, Expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p>												
--------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proceso de desalojo por ocupación precaria- como en el caso de autos, la pretensión procesal está dirigida a que los demandados Zenaida Trinidad Castro Nolasco y Félix Tamariz Rivera, desocupen y hagan entrega del bien inmueble, consiste en lote ubicado en el Jr., San Martin Mz A. Lte 8 del distrito de mato, provincia de Huaylas, del cual la demandante aduce propiedad, indicando que se encuentra sustentada en la escritura pública de compraventa de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y tres, otorgada por su anterior propietario Enrique Mejía Lúcar, celebrado ante el juzgado de paz de mato. <b>QUINTO.-</b>Que, los demandados al absolver la demanda, interponen cuestiones probatoria; tachas contra el documento de escritura de compraventa de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y tres acta de conciliación de fecha quince de agosto; indican que desconocen documento de compraventa, ya que venía ocupando esa vivienda desde el año dos mil, fecha en la que fue entregada la propiedad por mi señor padrino enrique Mejía Lúcar, que fue entregada en retribución por haberlo servido durante mucho tiempo, sin embargo precisan que su ocupación en dicho inmueble es en forma pacífica, publica e interrumpida desde el año dos mil, que el ambiente donde dicen tener algunas pertenencias es un ambiente que utilizamos como dormitorio y solo se desocupa para realizar cumpleaños, presentan otro documento expedido por la misma juez de paz, indican que sumado a los anteriores documentos demuestra la premeditación con la que actúa la demandante y sus medio hermanos, refieren además que los documentos presentados por la demandante son claramente falsos con errores grotescos como el DNI en una época que ese documento no existía.</p> <p><b>SEXTO.-</b>Que, de la revisión y valoración de los medios</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probatorios actuados en el presente proceso se establece que, la actora, al demandar el desalojo por ocupación precaria, sustenta tal pretensión en su condición de propietaria del inmueble materia de Litis, habiendo adjuntado para ellos el testimonio de escritura pública de compraventa transcrito por la juez de paz y suscrito por las partes que intervinieron en su momento corriente de fojas once a trece; y copia de documento de compraventa originaria legalizado y fedateada por la municipalidad distrital de mato, pues el original del mencionado documento, había sido entregado a la municipalidad para el pago del impuesto de alcabala; y del mismo que había sido transcrito con errores por el juez de paz; constancia emitida por el juez de paz que da fe de tal acto anterior corriente de fojas ciento cuarenta y dos, del cual se desprende que la demandante adquirió la propiedad de su anterior propietario Enrique Mejía Lúcar, como es de verse de fojas de fojas ciento treinta y nueve y ciento cuarenta de autos, quedando establecido en la escritura de compraventa que el predio materia de compraventa es el ubicado en el distrito de mato, con los jirones San Martín y González Prada, teniendo los linderos correspondientes y medidas son: POR EL FRENTE: colinda con la calle San Martín mide veinte punto cuarenta y cinco 20.45 <b>POR LA DERECHA:</b> colina con la propiedad del señor Marcela Luna y mide doce punto sesenta 12.60 más tres punto sesenta 3.60 más 6 puntos seis y de fondo tiene veinte punto cinco 20.5 teniendo un total cuatrocientos ochenta y dos metros cuadrados 482.M2- colinda con los terrenos de Benito Pajuela la parte fondo., quedando así acreditada la condición de propietario del predio materia de desalojo. Asimismo consta en autos copia certificada de alcabala corriente de fojas ciento cuarenta y uno, de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y tres, emitida por la municipalidad distrital de mato, entendiéndose con ello que</p>	<p>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					10
<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las</p>						X					10

	<p>el impuesto de alcabala, es un impuesto de alcabala, es un impuesto que grava las transferencia de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito que obliga a pagar al adquirente o comprador, y acreditándose con ello la existencia de la realización del contrato de compraventa. <b>SETIMO.</b> - Por otro lado, los demandados no acreditan ostentar título alguno que les acredite legitimidad para poseer el predio materia de desalojo. Sobre ello el <u>IV pleno Casatorio civil de casación N° 2195-2011-Ucayali,</u> estableció como doctrina jurisprudencial vinculante en su considerado n°01 que: <b>una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.</b> Sobre ese contexto, la posesión precaria tiene lugar en dos supuestos: <b>precarios sin título:</b> la ocupación sin título se configura en dos casos: a) cuando en titular del derecho entrega gratuitamente a otro la posesión de un inmueble, sea por acto de liberalidad, amistad, parentesco o guiado por motivos humanitarios sin exigir contraprestación para sí ni fijarse plazo para su devolución o determinarse el uso específico del bien. En tal contexto, el titular del derecho puede –a su arbitrio y en cualquier momento- requerir la restitución de la posesión a cargo del beneficio. La restitución importa que el titular haya previamente entregado, pues ese es el presupuesto exigido por la norma procesal civil para configurar el derecho a solicitar el desalojo por ocupación precaria; b) cuando se ejerce en ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien. Las circunstancias justificantes de la posesión deben presentarse de forma clara y contundente, y ser suficientemente probadas en los actos postulatorios. Esa misma postura sigue la casación N<sup>a</sup></p>	<p>normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00026-2018-0-0201-SP-CI-01 del distrito judicial de Ancash-Caraz. 2017

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**CUADRO 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 00026-2018-0-0201-SP-CI-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-CARAZ. 2017**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Por estas consideraciones, con las facultades conferidas en nuestra constitución política del estado y en el texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial, administrando justicia a nombre de la nación <b>FALLO: DECLARANDO FUNDADA</b> la demanda sobre desalojo por ocupación precaria interpuesta por <b>CASTRO MONTAÑEZ TRANSITA DOLORES</b> contra <b>CASTRO NOLASCO ZENEIDA TRINIDAD</b> y <b>TAMARIZ RIVERA FELIX</b> ; en consecuencia, <b>ORDENO</b> : Que, los demandados Castro Nolasco Zenaida Trinidad y Tamariz Rivera Félix desocupen y restituyan el inmueble materia de desalojo consiste en el lote de terreno ubicado en el Jr. San Martin Mz.	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada mas que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (no se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse mas allá de lo solicitado). Si cumple</p>					<b>X</b>					<b>10</b>

	<p>A Lte 8 del distrito de Mato, provincia de Huaylas, <b>en un plazo de seis días de consentida y/o ejecutoriada que se la presente resolución</b>, bajo apercibiendo de lanzamiento; con costas y costos. Y, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, <b>ARCHIVASE</b> el proceso con carácter definitivo. <b>NOTIFIQUESE. -</b></p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de 9 las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00026-2018-0-0201-SP-CI-01 del distrito judicial de Ancash-Caraz. 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración, mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración y la claridad.

**CUADRO 7: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA; SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES, EN EL EXPEDIENTE N° 00026-2018-0-0201-SP-CI-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-CARAZ. 2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia.						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta					38
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Media na					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerati va		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del					X		[9- 12]	Media na					
									[5 -8]	Baja					

		<b>derecho</b>								[1 - 4]	Muy baja							
<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>		1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta							
							X			[7 - 8]	Alta							
	<b>Descripción de la decisión</b>						X			[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00026-2018-0-0201-SP-CI-01 del distrito judicial de Ancash-Caraz. 2017

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00026-2018-0-0201-SP-CI-01 del distrito judicial de Ancash-Caraz. 2017. Fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana calidad; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta calidad; respectivamente.

**CUADRO 8: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES, EN EL EXPEDIENTE N° 00026-2018-0-0201-SP-CI-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-CARAZ. 2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta								
		Postura de las partes					X			[7 - 8]	Alta							
										[5 - 6]	Media na							
										[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerati v a			2	4	6	8	10		20	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación de los hechos						X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho							X			[9- 12]	Media na					
												[5 -8]	Baja					
												[1 - 4]	Muy baja					
																39		

	<b>Parte Resolutiva</b>	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Media na					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00026-2018-0-0201-SP-CI-01 del distrito judicial de Ancash-Caraz. 2017

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00026-2018-0- 0201-SP-CI-01 del distrito judicial de Ancash-Caraz. 2017. Fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

#### **4.9. Análisis de resultados**

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria del expediente N° 00026-2018-0-0201-SP-CI-01 del distrito judicial de Ancash-Caraz. 2017, fue de rango muy alta y muy alta calidad, lo que se puede observar en las Tablas N° 7 y 8, respectivamente”.

##### **Respecto a la sentencia de Primera Instancia.**

“Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de alta, muy alta, y muy alta calidad respectivamente, conforme se observa en las Tablas N° 1, 2 y 3, respectivamente”.

**1. “La calidad de su parte expositiva;** proviene de los resultados de sus componentes de la introducción y la postura de las partes, que son de muy alta y mediana calidad respectivamente (Tabla N° 1).

Respecto a la introducción: Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

Respecto a la postura de las partes: Su calidad es baja; porque se evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explica los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se resolvieron y la claridad. Mientras que: 2 explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron”.

**2. “La calidad de su parte considerativa es de muy alta calidad** que proviene de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que son de muy alta y muy alta calidad respectivamente (Tabla N° 2).

Respecto a la motivación de los hechos; es de mediana calidad, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Respecto a la motivación del derecho; es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

**3. “La calidad de su parte resolutive es de muy alta calidad** y proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la presentación de la decisión que ambas son de muy alta calidad respectivamente. (Tabla N° 3)

Respecto a la aplicación del principio de congruencia, es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad.

Respecto a la presentación de la decisión, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de

una obligación; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad.

#### **Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.**

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente, conforme se observa en las Tablas N° 4, 5 y 6, respectivamente”.

**4. La calidad de su parte expositiva fue de calidad muy alta;** proviene de los resultados de sus componentes de la introducción y la postura de las partes, que son de alta y muy alta calidad (Tabla N° 4).

Respecto a la introducción: Su calidad es alto; porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

Respecto a la postura de las partes: Su calidad es baja; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta;** proviene de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que son de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Tabla N° 5).

Respecto a la motivación de los hechos; es de alta calidad, porque se evidencia que del cumplimiento de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta;

las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad

Respecto a la motivación del derecho; es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad”.

**6. “La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta,** que proviene de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la presentación de la decisión, que son de muy alta y muy alta calidad respectivamente. (Tabla N° 6).

Respecto a la aplicación del principio de congruencia, es de muy alta calidad, porque se evidencia que se cumplen los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad.

Respecto a la presentación de la decisión, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad.

## **5. CONCLUSIONES**

.“Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre sobre desalojo por ocupación precaria del expediente N° 00026-2018-0-0201-SP-CI-01 del distrito judicial de Ancash-Caraz. 2017, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio” (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

“Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio” (Cuadro 7).

#### **1. “Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).**

Respecto a la introducción: Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

Respecto a la postura de las partes: Su calidad es baja; porque se evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explica los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se resolvieron y la claridad. Mientras que: 2 explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron”.

#### **2. “Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

Respecto a la motivación de los hechos; es de mediana calidad, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Respecto a la motivación del derecho; es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

**3. “Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

Respecto a la aplicación del principio de congruencia, es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad.

Respecto a la presentación de la decisión, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de

los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad”.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

“Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio” (Cuadro 8).

#### **4. “Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).**

Respecto a la introducción: Su calidad es alto; porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

Respecto a la postura de las partes: Su calidad es baja; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad”.

#### **5. “Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

Respecto a la motivación de los hechos; es de alta calidad, porque se evidencia que del cumplimiento de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad

Respecto a la motivación del derecho; es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los

derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad”.

**6. “Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

Respecto a la aplicación del principio de congruencia, es de muy alta calidad, porque se evidencia que se cumplen los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad.

Respecto a la presentación de la decisión, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad

## **6. RECOMENDACIONES**

Los Magistrados del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz se recomienda mantener una posición imparcial y que antes de emitir una decisión se debería analizar las distintas jurisprudencias en el proceso de Desalojo por Ocupación Precaria, de acuerdo al artículo 911° del Código Civil, es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

La posesión es la se ejerce cuando el título que se tenía ha fenecido. Este supuesto si es novedoso porque la posesión se adquirió con título, pero este llega a fenecer, es un caso típico de conversión de la posesión legítima en ilegítima.

A los operadores del Derecho del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz se les recomienda tener en cuenta el análisis exhaustivo de los diferentes hechos de la materia de investigación, y de esta manera disminuir la carga procesal que se presenta en nuestro sistema judicial ya que existen los centros de conciliación que ayudan al órgano Jurisdiccional a la administración de justicia porque estos acuerdos son cosa juzgada y tienen el valor de una sentencia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

**Águila Grados, Guido,** (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil.* Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edic.). Editorial San Marcos: Lima.

**Alvarado, A.** (2011) *Lecciones de Derecho Procesal Civil.* Compendio del Libro Sistema Procesal: Garantía de la Libertad. Adaptado a la Legislación Procesal del Perú por Guido Águila Grados. Recuperado en: <http://forodelderecho.blogcindario.com/2011/10/01761-lecciones-de-derecho-procesal-civil-adolfo-alvarado-veloso-adaptado-para-santa-fe.html>

**Apperson, J.** (2011). Administración de Tribunales en un Mundo Globalizado. Revista Derecho al Día. Año X Edición N° 179. 14 de Julio del 2011. Información General. Recuperado en: [http://www.derecho.uba.ar/derecho\\_aldia/notas/administración-de-tribunales-en-un-mundo-globalizado/+3931](http://www.derecho.uba.ar/derecho_aldia/notas/administración-de-tribunales-en-un-mundo-globalizado/+3931)

**Bacre A.** (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

**Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

**Berrío, V.** (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.

**Carrión J., J.** (2007) *Tratado de Derecho Procesal Civil.* Tomo II. (2da. Edición). Lima: GRILEY.

**Casado L.** (2009). *Diccionario Jurídico.* Valleta.

- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013)
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé R., R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en:<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Código Procesal Civil.** (1984), Jurista editores.
- Corte Suprema de Justicia de la Republica** (2012), “Sentencia del Pleno Casatorio”. Recuperado en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ee071b0045166a0eb8bdb9279eb5db9a/Cuarto+Pleno+Casatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ee071b0045166a0eb8bdb9279eb5db9a> (20.08.16)
- Diario de Chimbote** (19 de enero, 2015). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado

de:<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rem> (19.01.14)

**Flores, P.** (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

**Gaceta Jurídica. (2003).** “Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas”. Editorial Gaceta Jurídica Tomo III, Lima – Perú

**Gaceta Jurídica. (2005).** *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.

**Guerrero, F. s/f.** *La Administración de Justicia en el Perú.* Recuperado en:<http://fguerrerochavez.galeon.com/>

**Gonzales, G. (s.f).** “La posesión precaria, en síntesis”. Recuperado en:  
[http://www.gunthergonzalesb.com/doc/art\\_juridicos/ultimos/precario\\_en\\_sintesis.pdf](http://www.gunthergonzalesb.com/doc/art_juridicos/ultimos/precario_en_sintesis.pdf) (27.07.16)

**González, J. (2006).** *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es). (23.11.2013)

**Guil, C. (2015),** “Ética Judicial en la Administración de Justicia en la España actual”. Recuperado en: <http://www.aigob.org/etica-judicial-en-la-administracion-de-justicia-en-la-espana-actual/> (20.07.16)

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

**Hurtado M. (2009).** *Fundamentos de Derecho Procesal Civil.* Lima: Editorial Moreno S.A.

- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Idrogo T.** (2012). “*La descarga procesal civil en el sistema de la administración de Justicia en el distrito judicial de la Libertad*”. Tesis para optar al grado académico de Magister en derecho con mención en política jurisdiccional. Lima, 2012. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado en: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4767/IDRO\\_GOT.\\_DELGADO\\_TEOFILO\\_DESCARGA\\_PROCESAL.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4767/IDRO_GOT._DELGADO_TEOFILO_DESCARGA_PROCESAL.pdf?sequence=1)
- Landa C,** (2012) Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia. Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia. Volumen 1. Editora Diskcopy S.A.C. Primera edición, Lima, Perú, diciembre del 2012
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual\\_de\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf) (23.11.13)
- Mack, H.** (2000). “Corrupción en la Administración de Justicia”. Recuperado en: <http://www.revistaprobidad.info/010/art06.html> (05.07.16)
- Mattio, A.** (2000), “Problemas Actuales de la Justicia: Democracia, Necesidad de Independencia de Poderes”. Recuperado en: <http://www.revistaprobidad.info/011/art05.html> (05.07.16)

**Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:

[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N132004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N132004/a15.pdf). (23.11.2013)

**Monroy J. (1987)** Temas de Proceso Civil. Lima, 1987, Librería Studium Ediciones  
**Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.**

Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

**Pásara, L.** (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú.*  
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

**Pereyra, F.** (s/f). *Procesal III Recursos Procesales.* Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

**Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

**PERÚ Proyecto de Mejoramiento de Los Sistemas de Justicia Banco Mundial**

**Memoria. 2008.** Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

**Porto, H. S. (2013).** La Administración de Justicia. Colombia: Lex.

**Priori, G. (2011).** *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo.* (1ra. Edición). Lima: Ara Editores

**Quiroga A.** (2010). *Las garantías constitucionales de la administración de justicia. En La Constitución diez años después.* Lima – Perú: Fundación Friedrich Naumann.

**PROETICA** (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

- Ramos Flores, J. (2013).** El Proceso Sumarísimo. Lima: Publicaciones Rambell
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rico, J. & Salas, L. (s/f).** *La Administración de Justicia en América Latina. s/l.* CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: [http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhc_xrzLy-rtRDA4BhjJdc5dkk45E72siG0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)</a></p>
<p><b>Rivera Ore', J. A. (2007).</b> Derechos Reales. Lima - Perú: Ediciones Jurídicas.</p>
<p><b>Rodríguez L., L. (1995).</b> <i>La Prueba en el Proceso Civil</i>. Lima: Editorial Printed in Perú.</p>
<p><b>Sagastegui, P. (2012),</b> Proceso de Desalojo. Doctrina - Plenos Jurisdiccionales Jurisprudencia – Modelos.</p>
<p><b>Sarango, H. (2008).</b> “<i>El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales</i>”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <a href=). (23.11.2013)
- Supo, J. (2012).** *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

**Ticona V., V. (1999).** *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima.

Editorial: RODHAS.

**Torres, A. (2009).** “Posesión Precaria”. Recuperado en:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/03/posesionprecaria-anibal-torres-vasques/> (25.08.16)

**Torres, I. (s.f.)** *Análisis Y Perspectivas De La Tacha Contra Una Escritura Pública Que*

*Sirve De Título Al Poseedor Demandado Por*

*Precario. A Propósito De La Casación N° 4296-*

*2011-Puno,* recuperado de: <http://www.diritto.it/docs/35020-análisis-y-perspectivas-de-la-tacha-contra-una-escritura-p-blica-que-sirve-de-t-tulo-al-poseedor-demandado-por-precario-a-propósito-de-la-casación-n-4296-2011-puno/download?header=true>

**Torres, M. (2015).** “La posesión precaria en la jurisprudencia Peruana”. Marzo 2015-  
Lima: El Buzo E.I.R.L.

**Universidad de Celaya (2011).** *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de*

*Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de:  
[http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23.11.2013)

**Valderrama, S. (s.f.).** *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Zavaleta, W. (2002).** *Código Procesal Civil.* T. I. Lima. Editorial RODHAS.

# ANEXOS

**ANEXO N° 01 CUADROS DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA**

		<b>Motivación del derecho (X 2)</b>							[13 – 16]	<b>Alta</b>						
										[9 – 12]						<b>Mediana</b>
										[5 – 8]						<b>Baja</b>
										[1 – 4]						<b>Muy Baja</b>
	<b>Parte Resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>								[9 – 10]						<b>Muy alta</b>
										[7 – 8]						<b>Alta</b>
		<b>Descripción de la decisión</b>								[5 – 6]						<b>Mediana</b>
										[3 – 4]						<b>Baja</b>
										[1 – 2]						<b>Muy Baja</b>

## ANEXO N° 02

### Cuadro descriptivo del procedimiento de Calificación

**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN**

**ORGANIZACIÓN, CALIDFICACIÓN DE LOS DATOS Y**

**DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

#### CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:  
*introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:  
*motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:  
*aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

**5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

**6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### **8 Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

#### **9 Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### **Cuadro 1**

#### **Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2****Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		1	2	3	4	5			
Nombre de dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
							[ 1 - 2 ]	Muy baja	

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### **Cuadro 4**

#### **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**52 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte**

**considerativa** (Aplicable para la sentencia de **primera instancia**- tiene 2 sub dimensiones

– ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy alta			
2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
				X		[13 - 16]		Alta	
						[9 - 12]		Mediana	
	Nombre de la sub dimensión					[5 - 8]		Baja	
						[1 - 4]		Muy baja	

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable:						
			1	2	3	4	5			Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 -	[9 - 16]	[17 -	[25-	[33 -		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy						
		Postura de las partes				X		[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Med						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy						
						X		[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho							[9- 12]						Med
					X				[5 - 8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación	1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy						
						X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la							[5 - 6]						Med
							X		[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## **Fundamentos**

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro
  6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

## **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

## **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **62 Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## **ANEXO N° 03**

### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de violencia psicológica, conducta deshonrosa y uso habitual e injustificado de drogas, contenido en el expediente N° 0026-2018-0-0201-SP-CI-01, en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado Civil Transitorio de Caraz y en 1° Sala Civil del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 25 de febrero del 2020.

**PEREGRINA OLINDA CASTILLO LAZARO**  
DNI N° 3167499

**ANEXO N° 04**

**SENTENCIAS JUDICIALES**

**Corte Superior de Justicia de Ancash**

**JUGADO CIVIL TRANSITORIO DE CARAZ**

**EXPEDIENTE: 00039-2017-0.0207-JR-CI-01**

**MATERIA: DESALOJO**

**JUEZ: VILAFRANCIA MOSQUERA LOURDES ISABEL**

**ESPECIALISTA: CRISOLO MALDONADO KARINA TAIZ**

**DEMANDADO: CASTRO NOLASCO ZENADA TRINIDAD**

**TAMARIZ RIVERA FELIX**

**DEMANDANTE: CASTRO MONTAÑEZ TRANSITA DOLORES**

**SENTENCIA**

**RESOLUCION NUMERO DOCE**

**Caraz, diecisiete de octubre**

**Del dos mil diecisiete**

**VISTO EL PROCESO SEGUIDO POR CASTRO MONTAÑEZ TRANSITA DOLORES SOBRE DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA CONTRA CASTRO NOLASCO ZENIDA TRINIDAD**

**ANTECEDENTES PROCESALES. -**

Mediante escrito presentado el treinta de enero del dos mil diecisiete, que corre De fojas veintinueve a cuarenta, Transita Dolores Castro Montañez, interpone demanda sobre Desalojo por Ocupación Precaria del Lote de terreno ubicado en el Jr. San Martin MZ. A. Lte -8 del Distrito de Mato, Provincia de Huaylas, demanda que dirige contra Zenaida Trinidad Castro Nolasco y Félix Tamariz

Rivera, en mérito al testimonio de la escritura pública de poder general y especial otorgado

por la señora Valentina E Oroya Huayané a favor de la recurrente, sostiene que en representación de su poderdante, en defensa de los derechos e intereses de la legítima propietaria del predio antes mencionado, sostiene que, la señora Valentina E Oroya Huaylas, por haberlo adquirido, mediante escritura pública de compraventa en la fecha del diez de junio de mil novecientos noventa y tres, otorga por su anterior propietario Enrique Mejía Lúcar, siendo el área total de cuatrocientos ochenta y dos metros cuadrados cuyos linderos y colindantes están precisados en la mencionada escritura; que sin embargo a fines del mes de julio del dos mil once los demandados se apoderaron del domicilio de la demandante ubicado entre Jr. San Martín y Gonzales Prada (Jr. San Martín s/n- MZ.A Lte 08), distrito de Mato, Provincia de Huaylas, solicitando que les apoye con una parte del inmueble para vivienda, es así que, previa conversación acordaron que a partir del uno de agosto del dos mil once, utilizarían las dos habitaciones, más la cocina y el baño que se encuentra al interior del inmueble, ingresando por la segunda puerta de la calle que da acceso a la misma, ubicado en el Jr. San Martín, dado que la primera puerta del Jr. Gonzales Prada, es de acceso directo las habitaciones principales que ocupa la propietaria; habitaciones que fueron entregados verbalmente por la propietaria a los demandados el treinta de julio del mismo año. Asimismo, en forma verbal acordaron con la propietaria que ocuparían las mencionadas habitaciones hasta que consiguieran una casa donde vivir o construyan la suya, además sin costo alguno por concepto de alquiler, era por actos de amistad y motivos humanitarios, sin exigir contraprestación alguna, ni plazo para devolución, únicamente asumirían el pago para su consumo de agua, luz arbitrios municipales y otros. Por resolución número uno del treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, que corre a fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres, es admitida la demanda, corriéndose el traslado a los demandados Zenaida Trinidad Castro Nolasco y Félix Tamariz Rivera, quienes mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, corre a fojas noventa a

Ciento seis, ha planteado cuestiones probatorias, a) tacha contra el documento imperfecto de escritura de compraventa de fecha de junio de mil novecientos noventa y tres: b) tacha contra el documento acta de conciliación de fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis, las mismas que han sido declaradas infundadas mediante resolución número nueve de fecha once de julio de dos mil diecisiete, que corre a fojas ciento sesenta a ciento sesenta y uno. Asimismo, los demandados Zenaida Trinidad Castro Nolasco y Félix Tamariz Rivera contesta la demanda e indican que desconocen su existencia de la escritura de compra-venta imperfecta, ya que vienen ocupando esta vivienda desde el año dos mil, fecha en la que fue entregado por su padrino Enrique Mejía Lúcar, en retribución por haberlo servido durante mucho tiempo, es falso que se les entrego la vivienda en el año dos mil once, ya que lo viene ocupando en forma pacífica, pública e interrumpida desde el año dos mil viene pagando los servicios de luz, agua y autoevaluó, además de haber culminado la construcción de la vivienda en el año dos mil tres; la construcción de una pequeña vivienda de su propiedad es irrelevante en este proceso, acta de conciliación aparecen únicamente las firmas de la juez, de la supuesta compradora y medios hermanos; sin embargo, no obran en dicho documento las firmas de los demandados; y que la juez de paz del distrito de mato, se encuentra parcializada, respecto al acta de constatación y otro documento, que la propiedad se encuentra registrada a favor del estado peruano, valiéndose de que la propiedad no tiene dueño legítimo presentando documentos falsos como el contrato de compra venta y actas de documentos emitidos por autoridad parcializada. Además de consignar documentos falsos con errores grotescos como en DNI en una época en la que no existía. Por resolución número dos de fojas ciento siete a ciento diez se declara inadmisibles la demanda, otorgándole plazo de ley para subsanar, y mediante resolución número tres que corre de fojas ciento quince a ciento dieciséis se tiene por absuelta el traslado de la demanda mediante resolución nueve, se lleva a cabo la audiencia única en los términos que contiene el acta de fojas ciento cincuenta

y nuevo a ciento sesenta y cinco y resueltas que fueran las tachas interpuestas y declaradas infundadas conforme aparece en la resolución número nueve de fojas ciento sesenta y uno, se declara saneado el proceso, mediante resolución número ocho corriente en fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta, habiéndose propiciado conciliación y habiéndose frustrado esta, se ha procedido a señalar los puntos controvertidos:

1) Determinar si es que corresponde restituir a la propietaria la posesión de toda la propiedad que viene ocupando los demandados en la dirección de Jr. San Martín s/n Mz. A Lte 08, ya que fueron entregadas a su poderdante gratuitamente por amistad y motivos humanitarios, sin exigir contraprestación alguna, ni fijarse plazo para su devolución, además de admitir y actuar los medios probatorios que de ella aparecen; y, habiéndose ordenado se dejen los autos en despacho para emitir sentencia, cuya oportunidad ha llegado, se pasa a expedir sentencia.

### **FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA. -**

**PRIMERO.-** Que, del petitorio de demanda se desprende que Transita Dolores Castro Montañez incoa la demanda sobre desalojo por ocupación precaria del lote ubicado en el Jr. San Martín Mz. A. Lte 8 del distrito de Mato, provincia de Huaylas contra Zenaida Trinidad Castro Nolasco y Félix Tamariz Rivera, en mérito a la escritura pública de poder general especial otorgado por la señora Valentina E. Oroya Huayané a favor de la recurrente, sostiene que la señora Valentina E. Oroya Huayané es propietaria del inmueble ubicado entre el Jr. San Martín y Gonzales Prada (Jr. San Martín Mz. A Lte 8), distrito de mato. Haberlo adquirido, mediante escritura pública de compraventa en la fecha diez de junio de mil novecientos noventa y tres, celebrado ante juzgado de paz de mato, otorgada por su anterior propietario Enrique Mejía Lúcar. **SEGUNDO.-** Que, acorde a la pretensión incoada, resulta oportuno indicar que la acción de desalojo por ocupación precaria tiene su sustento normativo en el artículo 991° del código civil, definiendo la posesión precaria, como la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido; asimismo, el artículo 585° del código procesal civil, constituye el vehículo procesal encaminado para la resituación de un predio, tramitándose tal acción con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumario. **TERCERO. -** Que, asimismo, el artículo 586° del código procesal civil, define la existencia de tres condiciones para que la acción de desalojo sea fundada en; **1)** Que, la demandante sea propietaria, arrendadora, administradora o tenga derecho a la restitución de un predio; **2)** Que, quien ocupa el bien o resiste dicha pretensión no sea poseedor legítimo-, y, **3)** Que, la legitimidad del poseedor de ser el caso haya terminado. **CUARTO.-** Que en el proceso de desalojo por ocupación precaria- como en el caso de autos, la pretensión procesal está dirigida a que los demandados Zenaida Trinidad Castro Nolasco y Félix Tamariz Rivera, desocupen y hagan entrega del bien inmueble, consiste en lote ubicado en el Jr., San Martín Mz A. Lte 8 del distrito de mato, provincia de Huaylas, del cual la demandante aduce propiedad, indicando que se encuentra sustentada en la escritura pública de compraventa de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y tres, otorgada por su anterior propietario Enrique Mejía Lúcar, celebrado ante el juzgado de paz de mato. **QUINTO.-** Que, los demandados al absolver la demanda, interponen cuestiones probatoria; tachas contra el documento de escritura de compraventa de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y tres acta de conciliación de fecha quince de agosto; indican que desconocen documento de compraventa, ya que venía ocupando esa vivienda desde el año dos mil, fecha en la que fue entregada la propiedad por mi señor padrino Enrique Mejía Lúcar, que fue entregada en retribución por haberlo servido durante mucho tiempo, sin embargo precisan que su

ocupación en dicho inmueble es en forma pacífica, publica e interrumpida desde el año dos mil, que el ambiente donde dicen tener algunas pertenencias es un ambiente que utilizamos como dormitorio y solo se desocupa para realizar cumpleaños, presentan otro documento expedido por la misma juez de paz, indican que sumado a los anteriores documentos demuestra la premeditación con la que actúa la demandante y sus medio hermanos, refieren además que los documentos presentados por la demandante son claramente falsos con errores grotescos como el DNI en una época que ese documento no existía.

**SEXTO.**-Que, de la revisión y valoración de los medios probatorios actuados en el presente proceso se establece que, la actora, al demandar el desalojo por ocupación precaria, sustenta tal pretensión en su condición de propietaria del inmueble materia de Litis, habiendo adjuntado para ellos el testimonio de escritura pública de compraventa transcrito por la juez de paz y suscrito por las partes que intervinieron en su momento corriente de fojas once a trece; y copia de documento de compraventa originaria legalizado y fedateada por la municipalidad distrital de mato, pues el original del mencionado documento, había sido entregado a la municipalidad para el pago del impuesto de alcabala; y del mismo que había sido transcrito con errores por el juez de paz; constancia emitida por el juez de paz que da fe de tal acto anterior corriente de fojas ciento cuarenta y dos, del cual se desprende que la demandante adquirió la propiedad de su anterior propietario Enrique Mejía Lúcar, como es de verse de fojas de fojas ciento treinta y nueve y ciento cuarenta de autos, quedando establecido en la escritura de compraventa que el predio materia de compraventa es el ubicado en el distrito de mato, con los jirones San Martín y González Prada, teniendo los linderos correspondientes y medidas son: **POR EL FRENTE:** colinda con la calle San Martín mide veinte punto cuarenta y cinco 20.45 **POR LA DERECHA:** colina con la propiedad del señor Marcela Luna y mide doce punto sesenta 12.60 más tres punto sesenta 3.60 más 6 puntos seis y de fondo tiene veinte punto cinco 20.5 teniendo un total cuatrocientos ochenta y dos metros cuadrados 482.M2-colinda con los terrenos de Benito Pajuela la parte fondo., quedando así acreditada la condición de propietario del predio materia de desalojo. Asimismo consta en autos copia certificada de alcabala corriente de fojas ciento cuarenta y uno, de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y tres, emitida por la municipalidad distrital de mato, entendiéndose con ello que el impuesto de alcabala, es un impuesto de alcabala, es un impuesto que grava la transferencia de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito que obliga a pagar al adquirente o comprador, y acreditándose con ello la existencia de la existencia de la realización del contrato de compraventa. **SETIMO.** - Por otro lado, los demandados no acreditan ostentar título alguno que les acredite legitimidad para poseer el predio materia de desalojo. Sobre ello el IV pleno Casatorio civil de casación N° 2195-2011-Ucayali, estableció como doctrina jurisprudencial vinculante en su considerado n°01 que: **una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.** Sobre ese contexto, la posesión precaria tiene lugar en dos supuestos: **precarios sin título:** la ocupación sin título se configura en dos casos: a) cuando el titular del derecho entrega gratuitamente a otro la posesión de un inmueble, sea por acto de liberalidad, amistad, parentesco o guiado por motivos humanitarios sin exigir contraprestación para sí ni fijarse plazo para su devolución o determinarse el uso específico del bien. En tal contexto, el titular del derecho puede –a su arbitrio y en cualquier momento– requerir la restitución de la posesión a cargo del beneficio. La restitución importa que el titular haya previamente entregado, pues ese es el presupuesto exigido por la norma procesal civil para configurar el derecho a solicitar el desalojo por ocupación precaria; b) cuando se ejerce en ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien. Las circunstancias justificantes de la posesión deben presentarse de forma clara y

contundente, y ser suficientemente probadas en los actos postulatorios. Esa misma postura sigue la casación N<sup>a</sup> 2884-2003-lima cuando señala que: se ha señalado que la precariedad en el uso de bienes inmuebles no se determina únicamente por la carencia del título de propiedad, arrendamiento u otro semejante, sino que debe ser entendida como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante. En medio a ello, en el presente caso, los demandados, como lo es plantear tachas, y que en audiencia única fueron declarados infundadas, no pudiendo demostrar fehacientemente su legitimidad en el bien que están poseyendo. **OCTAVO.** - Que, siendo así, la demanda de desalojo por ocupación precaria procede en tanto la parte actora acredite la propiedad sobre el bien materia de desaloja y la parte demandada no tenga documento alguno sustentatorio de la posesión y/o propiedad el predio materia de pretensión, quedando ello acreditado en autos, por lo que la demanda debe ser amparada. Por estas consideraciones, con las facultades conferidas en nuestra constitución política del estado y en el texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial, administrando justicia a nombre de la nación **FALLO: DECLARANDO FUNDADA** la demanda sobre desalojo por ocupación precaria interpuesta por **CASTRO MONTAÑEZ TRANSITA DOLORES** contra **CASTRO NOLASCO ZENEIDA TRINIDAD** y **TAMARIZ RIVERA FELIX**; en consecuencia, **ORDENO:** Que, los demandados Castro Nolasco Zenaida Trinidad y Tamariz Rivera Félix desocupen y restituyan el inmueble materia de desalojo consiste en el lote de terreno ubicado en el Jr. San Martin Mz. A Lte 8 del distrito de Mato, provincia de Huaylas, **en un plazo de seis días de consentida y/o ejecutoriada que se la presente resolución**, bajo apercibiendo de lanzamiento; con costas y costos. Y, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHIVASE** el proceso con carácter definitivo. **NOTIFIQUESE.** -

## **1° SALA CIVIL-SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE: 00026-2018-0-0201-SP-CI-01**

**MATERIA : DESALOJO**

**RELATOR : ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL**

**DEMANDADO: CASTRO NOLASCO, ZENAIDA TRINIDAD  
RAMIREZ RIVERA, FELIX**

**DEMANDANTE : CASTRO MONTAÑEZ, TRANSITA DOLORES**

**RESOLUCION N° 20**

Huaraz, veintisiete de marzo

Del año dos mil dieciocho. -

**VISTOS;** en audiencia pública conforme a la certificación que obra en antecedentes; por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se esgrimen.

### **I. ASUNTO:**

**RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR ZENAIDA TRINIDAD CASTRO NOLASCO DE TAMARIZ Y FELIX GERMAN TAMARIZ RIVERA,** contra la resolución número doce de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, inserta de fojas doscientos trece a doscientos veinte que falla: declarando fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria interpuesta por Castro Montañez Transita Dolores contra Castro Nolasco Zenaida Trinidad Tamariz Rivera Félix; en consecuencia ordena que los demandados Castro Nolasco Zenaida Trinidad y Tamariz Rivera Félix desocupen y restituyan el inmueble materia de desalojo consiste en el lote de terreno ubicado en el Jr. San Martin Mz. A. Lte 8 del distrito de Mato, provincia de Huaylas, en un plazo de seis días de consentida y/o ejecutoria que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de lanzamiento; con lo demás que contiene.

### **II. FUNDAMENTACION IMPUGNATORIA**

**LOS APELANTES SUSTENTAN SU RECURSO DE IMPUGNACION EN LOS SIGUIENTE:** **a)** Que, la sentencia declara fundada la demanda bajo la interpretación errónea de que el predio materia de Litis resulta ser de la actora; **b)** Que, el A quo incurre en error al señalar que los demandados no acreditan ostentar título alguno que les otorgue legitimidad para poseer el predio materia de desalojo; **c)** Que, la juez de la causa no ha observado que el documento de compraventa es una escritura imperfecta; además, en la referida escritura se consigna como documento de identidad el DNI de cada unida de las

partes, lo cual resulta incongruente; toda vez que, en ese entonces aun no existía DNI, también, es de verse que la misma juez de paz es quien suscribe el escrito de compraventa del año mil novecientos noventa y tres; así como, el acta de conciliación de fecha quince de agosto del dos mil dieciséis, en consecuencia, se entiende que puede “fabricar” documentos a pedidos de los interesados; **d)** Que, se solicita el desalojo del periodo ubicado entre Jr. San Martin y Gonzales Prada (Jr. San Martin s/n – Mz. A Lte. 08) de un área de 482 m<sup>2</sup>; advirtiéndose que, los recurrentes se encuentran viviendo en el predio ubicado en el Jr. San Martin s/n –Mz. Lte. 8, ubicado en el centro poblado de Valderrama de un área a desalojar de una área de 486.6 m<sup>2</sup>; en consecuencia, son predios distintos; **e)** Que, no se ha determinado con exactitud el área a desalojar; **f)** Que, de las constancias de posesión presentadas por la accionante se concluye que la propiedad se encontraba en posesión de la integridad de su predio, lo cual contraviene lo dicho en los fundamentos de la demanda; **g)** Que, al emitir la sentencia se ha incurrido en causal de nulidad al no haber resuelto cada uno de los puntos controvertidos; asimismo, no se ha determinado si el predio materia de Litis es de propiedad de la recurrente o en todo caso a quien pertenece; **h)** Que, debió llevarse a cabo la diligencia de inspección ocular como prueba de oficio; **i)** Que, la resolución impugnada ha contravenido el debido proceso; así como, la debida motivación; toda vez que, no se ha valorado todos los medios probatorios ni se ha fundamentado los puntos controvertidos.

### **III. CONSIDERADOS:**

**PRIMERO.** - De conformidad con lo prescrito por el artículo 364° del código procesal civil: “el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legítimo, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

**SEGUNDO.** - este colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”. Recogido implícitamente en el artículo 370° del código procesal civil, según el cual el juez superior solo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, solo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo el colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formuladas por los impugnantes.

### **TERCERO.** - Antecedentes

Conforme aparece de la revisión de actuados, Transita Dolores Castro Montañez interpuso demanda de desalojo por ocupación precaria sin título contra Zenaida Trinidad Castro Nolasco y Félix Tamariz Rivera, solicitando que los demandados restituyan a la propietaria Valentina Oraya Huayane, la posesión del inmueble ubicado entre el Jr. San Martin y el Jr. Gonzales Prada (Jr. San Martin s/n – Mz A Lte. 08). Es así que, mediante resolución número uno de fecha treinta y uno de enero se admite a trámite la demanda corriendo traslado a los demandados a fin que ejerzan su derecho a defensa. Posteriormente, los demandados formulan tacha contra el documento imperfecto de escritura de compraventa de fecha diez junios de mil novecientos noventa y tres; Y, contra el acta de conciliación: asimismo, contestan la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Luego, en la resolución número ocho, se fija como único punto controvertido: determinar si es que corresponde restituir a la propietaria la posesión de toda la propiedad que viene ocupando los demandados en la dirección de Jr. San Martin s/n Mz. A Lte 8, ya que fueron entregadas por su poderdante gratuitamente por amistad y motivos humanitarios, sin exigir

contraprestación alguna, ni fijarse plazo para devolución. Y, mediante resolución número nueve se declaran infundadas las tachas contra los medios probatorios ofrecidos por los demandados. Finalmente, se emite la sentencia que falla declarando fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria.

#### **CUARTO. - Respecto a la carga de la prueba**

Que, el código procesal civil, en su artículo 188, preceptúa que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Asimismo, los principios contenidos en los artículos 196 y 197 del código procesal civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos los mismos que serán valorados en forma conjunta por el juzgador utilizando su apreciación razonada.

#### **QUINTO. - Respecto a la motivación**

Que, advirtiéndose cuestionados ni iudicando e in procedendo, en primer lugar se procede absolver las denuncias relativas a vicios in procedendo, es decir el cuestionario a la motivación de la resolución recurrida; al respecto es pertinente señalar que la motivación, tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia constitucional nacional y en la propia corte suprema, constituye un derecho que no exige una determinada extensión, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Que, desde esta perspectiva, este tribunal aprecia que la fundamentación esgrimida por el juez de la causa y que conforma la ratio decidendi de la resolución impugnada, constituye una motivación adecuada.

#### **SEXTO. - Respecto al debido proceso y tutela jurisdiccional**

El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyente una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos. Tales requisitos que han sido objeto de discusión, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa de un profesional (publicidad del debate); (iv) derecho a la prueba; (v) derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; (vi) derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, dependencia y sumisión a la ley, constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecida.

**SEPTIMO.** - en esa perspectiva de advierte que aquí se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate y al derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso, al juez legal y a la tutela jurisdiccional efectiva.

#### **OCTAVO. - Delimitación del problema a resolver**

La presente controversia radica en determinar la procedencia o no de la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Traj1n7s3ita Dolores Castro Montañez, en contra de Zenaida Trinidad Castro Nolasco y Félix Tamariz Rivera

## **NOVENO. - análisis del caso concreto**

Que, la posesión precaria de un bien, de acuerdo a la concepción normativa prevista en el artículo 911 del código civil, tiene como nota distintiva la ausencia de título o el fenecimiento de la misma, entendida este como la causa que genera el derecho de poseer, de modo que existe posesión precaria de un bien cuando se trata de una posesión sin derecho o de mala fe; siendo ello así, cuando la causa de desalojo que se demanda, se funda en la ocupación precaria, resulta necesario el establecimiento de dos aspectos puntuales: el título con el que recurre la parte accionante a fin de establecer **el derecho a poseer** invocado y la condición de la ocupación de la parte demandada y eventualmente, la calificación del posible título con el que recurra a efectos de establecer la licitud o validez del mismo.

**DECIMO.**-Asimismo el IV Pleno Casatorio Civil, señala: “...que la precariedad propiamente dicha se configura cuando el titular del derecho concede o entrega gratuitamente a otro la posesión de un inmueble, sea por un acto de liberalidad, amistad, parentesco o guiado por motivos humanitarios, sin exigir contraprestación ni fijarse plazo para su devolución o determinarse en uso específico del bien... la restitución importa que le titular haya a su vez entregado, pues, ese es el presupuesto exigido por el odigo procesal civil... por tanto para este presupuesto específico, es improcedente el desaojo de aquel que se ocupa sin asentimiento del titular del derecho (propietario, arrendador, administrador, entre otros), en cuyo caso se debe recurrir a la vía mas lata para definir el derecho controvertido(reivindicado, mejor derecho a la posesión, interdictos entre otros). En ese mismo sentido, la casación N° 3702-2016-tacna establece como jurisprudencia vinculante a efectos de demandar desalojo por ocupación precaria, lo siguiente: **a)** Que, la parte actora acredite plenamente ser titular de dominio del bien cuya desocupación demanda; **b)** Que, se acredite la ausencia contractual entre el demandante y demandado; y, **c)** Que, se corrobore la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso o disfrute del bien materia de Litis.

**DECIMO PRIMERO.**- Que, en reiteradas jurisprudencia se ha señalado que: “el proceso de desalojo por ocupante precario es una acción principal, inmobiliaria, posesoria, personal de contenido real, que tiene por finalidad próxima el lanzamiento del demandado y el propietario de la posesión natural de la posesión objeto de Litis; en consecuencia, en el proceso de desalojo por ocupante precario, corresponderá al titular de la acción acreditar su condición de propietario con la presentación del título respectivo que lo avale cono tal”.<sup>5</sup> estando a ello, para amparar la demanda resulta necesario esclarecer si el demandante ha acreditado la existencia de un título para pretender la restitución del inmueble; y, que la parte emplazada no haya probado a su vez la existencia de un título para poseer el mismo inmueble.

**DECIMO SEGUNDO.** - Estando a lo expuesto precedentemente, de la revisión de los actuados se tiene que la demanda adjunta como medio probatorio la *escritura de compraventa imperfecta* de fecha 10 de junio de mil novecientos noventa y tres, documento que evidencia la transferencia de una vivienda ubicada en el distrito de Mato (Huaylas), entre los jirones San Martín y Gonzales Prada, con un total de **482 m<sup>2</sup>**, otorgada por el señor Enrique Mejía Lúcar a favor de Valentina Oroya Huayané. Es así que, teniendo en cuenta el artículo 949° del Código Civil, que recoge la teoría francesa según la cual el mero consentimiento tiene la facultad de transmitir la propiedad al adquirente, con arreglo a la norma invocada, el solo intercambio de voluntades, o “solo consensus”, perfecciona la transferencia de la propiedad inmobiliaria; en tal sentido, el referido acuerdo de voluntades basta para transmitir el dominio de los bienes inmuebles. **El sistema de transferencia de la**

**propiedad en nuestro ordenamiento jurídico descarta como elemento consecutivo la inscripción de un inmueble en el Registro Público<sup>6</sup>**; siendo ello así, no se debe de dejar valorar el acotado instrumento de transferencia de la escritura de compraventa imperfecta; toda vez que ello viene a ser un título justo que acredita que la señora Valentina Oroya Huayané es quien tiene la calidad de propietaria del inmueble sito entre el Jr. San Martín y Gonzáles Prada; pues los demandados no han demostrado en el decurso del proceso contar con título eficiente que justifique la posesión del inmueble en litigio, por el contrario que vienen poseyendo el predio *sub iudice*, equívocamente se encuentran en posesión del bien inmueble sin título justificatorio, por lo que dicha posesión es precaria y por ende existe la obligación de restituir el bien a sus legítimos propietarios.

**DECIMO TERCERO.** - Ahora respecto a la controversia sobre la *identificación e individualización* del inmueble materia de *Litis*. Este tribunal debe manifestar que recién con el inscrito de apelación los demandados advierten que el bien materia de desalojo es distinto al que están en posesión, pudiéndolo haber efectuado en el transcurso del proceso. No obstante, de la revisión y análisis de la *escritura compraventa imperfecta* de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y tres, se observa la **medida exacta** del inmueble adquirido por la accionante, con sus respectivas medidas y linderos, documento que evidencia la transferencia de una vivienda ubicada en el distrito de Mato (Huaylas), entre los jirones San Martín y Gonzáles Prada, con un total de **484 m<sup>2</sup>**, corroborado con el acta de conciliación<sup>7</sup>, acta de constatación<sup>8</sup> y acta de inspección ocular por denuncia<sup>9</sup> que obran en autos, donde se colige que el inmueble materia de desalojo es el ubicado entre el jirón San Martín y Gonzáles Prada-Mz. A – Lte. 8 en el Centro Poblado de Valderrama, distrito de Mato, provincia de Huaylas, generando certeza que el inmueble que ocupan actualmente los demandados guarda similitud y características del cual se pretende desalojar.

**DECIMO CUARTO.** - En consecuencia, queda probado la inexistencia de un título para poseer el inmueble materia de *Litis*, por lo que, los demandados son poseedores precarios; y, corresponde restituir a la accionante debidamente representada por su apoderada la posesión del área de los de 482 m<sup>2</sup> que vienen ocupando los demandados. Con relación a la existencia de los 486,6 m<sup>2</sup> tal y como quieren hacer ver los apelantes con las instrumentales en copias simples en fojas 82 a 85, las mismas que no han sido admitidas al proceso, carecen de valor probatorio y no generan convicción de lo señalado en la apelación. Al respecto debemos que a efectos de resolver la causa o eliminar la incertidumbre jurídica, aun si tomáramos en cuenta la instrumental de fojas 84 – “Copia Literal” de la Sunarp, que fuera proporcionada por los propios demandados en la contestación de la demanda, las colindancias y linderos, allí señaladas concuerdan con las mismas que se encuentran en la *escritura de compraventa imperfecta* de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y tres, haciéndose la precisión que solo existe una variación mínima del área total, pues conforme aparece de la pretensión de la accionante es de 482 m<sup>2</sup>; y según la copia literal tiene un área de 486.6 m<sup>2</sup> monto mayor que en nada se afectaría el área a desalojar, porque lo que pretenden los demandantes es un área menor al que se encuentra en posesión los demandados, ergo la diferencia que se esgrime está dentro del margen permisible que dentro de un informe técnico como es el peritaje podría darse. En este sentido, aparece claro que los fundamentos facticos de la apelación en este extremo en nada enervan el título de propiedad no ha sido rectificado o declarado nulo administrativo o judicialmente.

**DECIMO QUINTO.** - Por otro lado, cuando refieren los apelantes que, en la compraventa celebrada en el mes de junio del año 1993, se identifican a las personas celebrantes con su DNI, cuando para aquellas fechas solo la libreta electoral. Al respecto debemos señalar que, si bien es cierto, los intervinientes para la transferencia del bien inmueble en el contrato de

compraventa que se adjunta al proceso de fojas 12 a 13, se ha llevado a cabo el año de 1993, son identificados con su DNI (documento nacional de identidad). Empero el referido contrato de compraventa de fojas 140 es una transcripción de su original de donde se colige que la identificación de los intervinientes en la transferencia del bien materia de desalojo es con la denominación “libreta electoral”, conforme se observa y se deja constancia con la instrumental de fojas 142; todas en copias legalizadas que no han sido materia de tacha y por el contrario poseen validez.

**DECIMO SEXTO.**- Ahora en cuanto señalan que no se llevó a cabo la inspección judicial, podemos establecer que si en el curso del proceso no aparece determinada con claridad el área del predio cuyo desalojo se persigue, y si no se ha aportado ningún elemento de juicio que permita evidenciarlo, resulta necesario la práctica de una inspección judicial a efectos de precisar la ubicación y extensión del bien subjudice; sin embargo dicha diligencia solo servirá para ilustrar la Juez, en ese sentido no se hace necesario y/o obligatoria más aun indispensable la mencionada diligencia, si como se puede observar se tiene a la vista la escritura de compraventa imperfecta de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y tres, donde se observa la medida exacta del inmueble adquirido por la accionante, con sus respectivas medidas y linderos por tanto poseen su validez.

**DECIMO SEPTIMO.**- Finalmente, de la revisión de la recurrida se colige que el A quo no ha precisado los linderos del Bien materia de Litis; por lo tanto es claro que en esta instancia la apelada debe ser integrada en ese extremo conforme a la potestad conferida en el artículo 370° del Código Procesal Civil, máximi, si el proceso no es un fin en sí mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien sus formalidades son imperativas, el juez debe adecuar su exigencia al lograr la finalidad concreta del proceso.

#### **IV. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y de conformidad a lo prescrito en el artículo 911° del Código Civil, así como los artículos 585° y 586° del Código Procesal Civil: **CONFIRMARON** la resolución del número doce de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, inserta de fojas doscientos trece a doscientos veinte que falla: declarando **FUNDADA** la demanda sobre desalojo por ocupación precaria interpuesta por Castro Montañez Transita Dolores contra Castro Nolasco Zenaida Trinidad y Tamariz Rivera Félix; en consecuencia ordena que los demandados Castro Nolasco Zenaida Trinidad y Tamariz Rivera Félix desocupen y restituyan el inmueble materia de desalojo consistente en el lote de terreno ubicado en el Jr. San Martín Mz. A Lte 8 del distrito de Mato, provincia de Huaylas, en un plazo de seis días de consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de lanzamiento; con lo demás que contiene; e **INTERROGARON**: en el extremo que dicho bien inmueble tiene como linderos y medidas perimétricas las siguientes: Por el frente: colinda con la calle San Martín y mide 21.45 ml, Por la izquierda: colinda con la calle Gonzáles Prada y mide 2.5 y 20.45 ml, Por la derecha: colinda con la propiedad del señor Marcelino Luna y mide 12.60 con 3.60 y 8.6 y de fondo tiene 20.5 ml, con un área total de **482 m<sup>2</sup>**. Comuníquese y devuélvase – **Magistrado Ponente Dwight Guillermo García Lizárraga.** -

S.S.

**GARCIA LIZÁRRAGA.**

RAMOS SALAS.

TAMARIZ BEJAR.